



**UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO**

**División de Ciencias Sociales y  
Económico Administrativas**

**“DERECHOS HUMANOS DENTRO DE LA  
PERSPECTIVA FILOSÓFICA DEL SIGLO XXI”**

**TESIS RECEPCIONAL  
Para obtener el Grado de  
Licenciado en Derecho**

**PRESENTA  
José Roberto Castro Peraza**

**DIRECTOR DE TESIS  
M.C. Javier Omar España Novelo**



**Chetumal, Quintana Roo, diciembre 2009**

059724

# UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económicas Administrativas



Tesis elaborada bajo la supervisión del Comité de Tesis del programa de  
Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

## LICENCIADO EN DERECHO

### COMITÉ DE TESIS

Director: \_\_\_\_\_

M.C. Javier Omar España Novelo

Asesor: \_\_\_\_\_

M.C. Kinuyo Concepción Esparza Yamamoto

Asesor: \_\_\_\_\_

Lic. Salvador Bringas Estrada

Asesor: \_\_\_\_\_

M.C. Ever Canul Góngora

Asesor: \_\_\_\_\_

M.C. María Eugenia García Contreras



Chetumal, Quintana Roo, México, Diciembre de 2009

## AGRADECIMIENTOS

*Agradezco a Dios por haber dado la vida y ayudado a cumplir con una de mis metas, terminar la licenciatura; a mis padres y hermanos por brindarme su apoyo incondicional, por echarme porras cuando estuve desanimado y sobre todo enseñarme a que la perseverancia y el esfuerzo son el camino para lograr objetivos.*

*A mis asesores por ofrecerme su valioso tiempo, dedicación, dirección y conocimientos en la elaboración de esta tesis:*

*Gracias maestro Javier Omar España Novelo, por su paciencia, disposición y por ser una excelente persona.*

*Gracias maestra Kinuyo Concepción Esparza Yamamoto, por ser una maestra eficiente.*

*Gracias maestro Salvador Bringas Estrada por su disposición y entrega.*

*Gracias maestro Ever Camul Góngora por su invaluable apoyo.*

*Gracias maestra Maria Eugenia García Contreras por su colaboración y apoyo.*

*A la universidad por la oportunidad que me brindo para adquirir conocimientos y acrecentar mi intelecto. A todos y cada uno de mis maestros que me impartieron sus conocimientos en el salón de clases y por compartir sus experiencias de vida a lo largo de la licenciatura.*

*A mis amigos por su comprensión y constante aliento para enfrentar los obstáculos con alegría.*

**Índice**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

1.1. Conceptualización.

1.2 Antecedentes históricos.

1.3 Declaración de los Derechos del Hombre, 1789.

1.4 Declaración de los Derechos Humanos, 1948.

1.4.1 Crítica.

1.5 Derechos del hombre y derechos del ciudadano.

**CAPÍTULO II**

**LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL IUSNATURALISMO**

2.I. Teorías y paradigmas representativos.

**CAPÍTULO III**

**LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL IUS POSTIVISMO.**

3.I. Teorías y paradigmas representativos.

**CAPÍTULO IV**

**LOS DERECHOS HUMANOS Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO Y LA ÉTICA**

4.1- Desde la perspectiva del Derecho.

4.2.-Desde la perspectiva de la Ética.

**CAPÍTULO V**

# LA FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA CRÍTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

5.1- Desde la perspectiva neotomista de Jacques Maritain.

5.2- Desde la perspectiva de Jürgen Habermas.

5.3 Desde la perspectiva de Norberto Bobbio.

## **CAPÍTULO VI**

### LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL MARCO DEL IUSPOSTIVISMO DEL SIGLO XXI.

6.1 En el Continente americano.

6.2 En México.

6.3 En el Estado de Quintana Roo

.

## **CONCLUSIÓN**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **ARCHIVOS ELECTRÓNICOS**

## INTRODUCCIÓN

El desconocimiento del origen de los conceptos jurídicos, permite la especulación y, en consecuencia, la ignorancia del fin último del derecho desde su perspectiva iusnaturalista y su materialización iuspositivista. De esta manera, así como en otros términos jurídicos, los derechos humanos se ponen en sobremesa como algo nacido de una urgencia inmediata y presente, aunque su origen mismo, desconocido en muchos renglones del debate social y científico, han surgido desde mucho tiempo atrás y de paradigmas de las ciencias jurídicas, que han representado sus pensamientos con base a teorías surgidas de las tendencias de derecho natural y del derecho positivo. Es constante el error de quienes pretender explicitar un concepto sin saber a ciencia cierta de dónde viene y, por ende, se ignora las razones de un contexto que dio lugar a su nacimiento.

Muchas veces el nivel de discusión de los conceptos se basa en meras intuiciones o simplemente se exponen y argumentan a una profundidad de opinión.

Toda esta discusión tiene un origen filosófico en la búsqueda de los pensadores de muchas épocas de tratar de explicar la condición de igualdad entre los seres humanos. Pero fueron, principalmente, los filósofos del derecho los primeros en interpretar los razonamientos humanistas que nacen en el espíritu griego, así como de ir retomando en el camino de su reflexión otras tendencias morales de la sociedad como las derivadas de las religiones. Estas mismas tendencias explican el marcado origen de interpretar la dignidad humana a través del derecho natural, es decir, la visión griega de subrayar el respeto a la individualidad se va infiltrando en la visión de todo el mundo occidental. Es el derecho quien sitúa, en primera

instancia, el estudio sistemático de la igualdad de los hombres como condición esencial para un mundo justo. Desconocer toda la tradición de los argumentos jurídico-filosóficos evitaría legitimar la existencia de unos derechos que trascienden la visión rígida de algunos que creen que la realidad es inamovible, sometiéndose de esta manera a un intencionado desequilibrio sostenido por los poderosos, quienes ven en esta organización la ventaja de mantener sus privilegios históricos.

Al igual que Mauricio Beuchot,<sup>1</sup> en esta investigación se pretende sistematizar las diferentes tendencias que da origen a la existencia de los derechos humanos, pero en cuanto a su fundamentación filosófica, es decir, ver y exponer sus razones y justificaciones que dan valor real a su existencia. En este ejercicio se tratará de resaltar que el estudio más profundo de la fundamentación teórica y filosófica de los derechos humanos, permite comprender su necesidad en la recomposición de un mundo que reclama justicia e igualdad como condiciones humanas esenciales.

Después de esta exposición que desea delimitar el propósito de esta investigación, planteamos la siguiente hipótesis dentro del mismo proyecto a resolver:

## **HIPÓTESIS**

El conocimiento de los paradigmas originales, como fuentes indiscutibles del Derecho, de las principales teorías representativas de las filosofías iusnaturalistas y iuspositivistas que dieron origen a los Derechos Humanos, permite dimensionar su valor dentro de una sociedad que se rige por un sistema jurídico legitimado por ella misma.

Al mismo tiempo exponemos una síntesis de todos los capítulos.

---

<sup>1</sup> [http://www.robertexto.com/archivo11/der\\_humanos.htm](http://www.robertexto.com/archivo11/der_humanos.htm), Mauricio Beuchot, Los derechos humanos y su fundamentación filosófica, 2009.

**En el capítulo I** se presentan los antecedentes de los derechos humanos, desde el principio de su interpretación hasta la culminación en leyes como la declaración de los derechos de hombre.

**En el capítulo II** se plantean los paradigmas de las teorías más representativas de derecho natural, donde se pretende sostener que el nacimiento de los derechos humanos tiene un origen iusnaturalista.

**En el capítulo III** se exponen las teorías del derecho positivo con el fin de argumentar la materialización de los derechos humanos como un logro del iuspositivismo.

**En el capítulo IV** se trata de explicar las relaciones de los derechos humanos, ya no desde su origen, sino desde su razón de ser, lo cual permite distinguir su relación en el derecho, así como con la ética.

**En el capítulo V** se subraya que los derechos humanos se fundamentan en la filosofía, más allá de las teorías que sólo le dan un sentido pragmático.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

#### 1.1 Conceptualización

Como estrategia elemental, partiremos de la definición del concepto de lo que son los derechos humanos, sin perder de vista que existen infinidad de definiciones.

Usualmente se ha visto la fundamentación de los derechos humanos como un problema de filosofía, concretamente de filosofía del derecho. Pero no ha sido sino hasta muy recientemente cuando se ha percibido que también es una cuestión de filosofía moral.

¿Por que buscar una fundamentación filosófica a los derechos humanos? Muchos dicen que esto es pérdida de tiempo, que lo que en verdad urge y ha de hacerse es positivarlos y proteger su cumplimiento. Pero algo que nos mueve a buscar fundamentos filosóficos a los derechos humanos es la misma hambre filosófica que nos mueve a buscarla para otras cosas, es decir, nuestra inclinación a cuestionar e inquirir la razón suficiente de las cosas, y, en este caso, de los derechos y las leyes que admitimos. Y, si tenemos una actitud filosófica exigente, no nos bastara una fundación puramente pragmática o utilitaria, es decir, cerrar el caso diciendo que son algo muy benéfico para el ser humano, y ya. Iremos hasta la razón suficiente mas intima, que estará enraizada en la ética o filosofía moral, en la epistemología y en la metafísica misma, según los niveles de profundidad que nos exijamos en nuestra tarea de fundamentación filosófica (pues todos ellos son aspectos y ramas de la filosofía).

¿Y qué posibles fundamentos filosóficos hay para los derechos humanos? Tradicionalmente, quienes se han dado a la tarea de ofrecer tal fundamento a estos derechos han oscilado entre el juspositivismo y el jusnaturalismo. Se han propuesto varias posibilidades intermedias, diferentes; pero se han propuesto varias posibilidades intermedias, diferentes; pero se ha visto que en definitiva se reducen a alguna de estas posturas clásicas, por carta de más o por carta de menos. El juspositivismo consiste en fundamentar esos derechos en la que sola positivación de los mismos, esto es, en el acto normativo, que los hace formar parte del corpus jurídico de un estado; así tendrán una fuerza coercitiva que los haga ser cumplidos y respetados. En cambio, el jusnaturalismo sostiene que la fundamentación de esos derechos esta mas alla de su positivación, en algo previo a ella, y se pone en la naturaleza humana (la cual, a su vez es entendida de diversas maneras).<sup>2</sup>

Los derechos humanos, correlativos del deber ser, consisten en el poder del hombre de accionar, por sí mismo, sus energías y potencialidades biológicas, afectivas, sensitivas, intelectivas y volitivas, actualizadas y por actualizar, de índole individualista y colectivista, para elevar a ser, planificar y perfeccionar lo que aún no es de su inacabado ser.

Los derechos humanos, para poder accionarlos, implican, para cada uno de sus titulares, el deber de respeto de los derechos de sus semejantes. En este deber de respeto de los derechos de mis semejantes y en, su correlato, el derecho de que los demás respeten mis derechos, el derecho natural se manifiesta como norma de conducta obligatoria entre los hombres.

En los derechos humanos sustantes en la naturaleza del hombre y accionantes en sus relaciones con sus semejantes, radica y consiste la dignidad humana.

---

<sup>2</sup> Mauricio Beuchot, *La Fundamentación de los Derechos humanos como problema moral*, La educación Superior en Derechos humanos, recopilación de Gloria Ramírez, Editorial UNAM, 2007, p. 41.

Los derechos-poderes-del hombre son los de vitalidad, familia, conocimiento, pensamiento, libertad, intimidad, asociación, igualdad, trabajo, apropiación, dignidad, seguridad y autonomía sustantes en, y accionantes por, la naturaleza humana.

Las denominaciones que se han dado a los derechos del hombre, corresponden a lo siguiente: al derecho-poder de accionar las energías y potencialidades de naturaleza biológica se llama derecho de vitalidad; de naturaleza afectiva se llama derecho de familia; de naturaleza sensitiva se llama derecho de conocimiento; de naturaleza intelectual se llama derecho de pensamiento; y, así sucesivamente, las de naturaleza volitiva: derecho de libertad; en especial en su índole individualista: derecho de intimidad; en particular en su carácter colectivista: derecho de asociación; de idéntica manera como las accionan todos los hombres: derecho de igualdad; de dominio sobre las cosas: derecho de apropiación; de manera autoexpresiva y autocreativa: derecho de trabajo; ordenadas a su armónico y pleno desarrollo como finalidad: derecho de dignidad; para asegurar el respeto recíproco de los anteriores derechos: derecho de seguridad y el derecho de accionar o no accionar los anteriores derechos por propia decisión: derecho de autonomía.

Los deberes y derechos humanos son a la vez, por la propia naturaleza del hombre, individualista-colectivista.<sup>3</sup>

## **1.2 Antecedentes históricos.**

---

<sup>3</sup> Roberto Muñoz Ramón, *Deberes y Derechos humanos en el mundo laboral*, Editorial Porrúa, México 2001, p. 59.

Como podrá verse en este capítulo, la trascendencia del concepto de los Derechos humanos se deriva de la búsqueda de los pensadores de todas las épocas. Varios autores coinciden en afirmar que los orígenes de los derechos humanos se remontan a la Grecia antigua y surgieron con el derecho natural de los hombres. El ejemplo clásico, tomado de la literatura griega, es el de Antígona. Según Sófocles, cuando Creón le reprocha haber dado entierro a su hermano pese estarle prohibido, ella replica que ha actuado según las leyes no escritas e inmutables de los cielos. Otro lejano antecedente se encuentra en un texto de escritura cuneiforme titulado Espejo para Príncipes y atribuido a Kaos Ibn Iskanda, príncipe de Gurgan (India) que vivió alrededor del año 1082 a. de J. C. Se trata del respeto a ciertos derechos de los súbditos como parte de los deberes del gobernante para con su pueblo.

La ceremonia de coronación incluía una promesa pública del soberano ante sus súbditos: entre el día en que nací y la noche en que me muera, que se me prive de mi cielo, de mi vida y de mi progenie, si os oprimo a vosotros. Pero acaso la primera manifestación explícita de los derechos humanos y de su reconocimiento público es el antiguo texto legal hindú conocido como Código de Manú o Código de las diez libertades humanas esenciales y controles o virtudes necesarias para la vida buena. No obstante, fue el Cristianismo el que sentó las bases para el reconocimiento de la igualdad radical de todos los seres humanos, por ser todos hijos de Dios. Pero la misma Iglesia tardó mucho en adoptar enteramente la doctrina de los derechos humanos que se desprendía del cristianismo. La Edad Media, por ejemplo, no fue una época favorable a la idea de esos derechos humanos ni a su observancia. Plenamente sometida a la influencia de la filosofía aristotélica, la del derecho medieval (elemento característico de la cual era, entre otros, el reconocimiento por parte de santo Tomás de Aquino -como antes lo fuera de Aristóteles- de la esclavitud) no reconocía las cualidades humanas que no comprendía y, por ende, no buscaba

situar la personalidad humana en el centro de las preocupaciones del derecho y de la vida social.<sup>4</sup>

Dentro de la historia constitucional de Occidente, fue en Inglaterra donde emergió el primer documento significativo que establece limitaciones de naturaleza jurídica al ejercicio del poder del Estado frente a sus súbditos: la carta magna de 1215, la cual junto con el Habeas Corpus de 1679 y el Bill of rights de 1689, pueden considerarse como precursores de las modernas declaraciones de derechos, estos documentos, sin embargo, no se fundan en derechos inherentes a la persona sino en conquistas de la sociedad. En lugar de proclamar los derechos de cada persona se enuncian más bien los derechos del pueblo del pueblo. Mas que el reconocimiento de derechos intangibles de la persona frente al Estado, lo que establecen son deberes para el gobierno.

Las primeras manifestaciones concretas de declaraciones de derechos de individuales, con fuerza legal, fundadas sobre el reconocimiento de derechos inherentes al ser humano que el Estado está en el deber de respetar y proteger, las encontramos en las revoluciones de independencia norteamericana e iberoamericana, así como la revolución francesa. Por ejemplo, la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 afirma que todos los hombres han sido creados iguales, que han sido dotados por el creador de ciertos derechos innatos; que entre esos derechos debe colocarse en primer lugar la vida, la libertad y la búsqueda de felicidad; y que para garantizar el goce de esos derechos los hombres han establecido entre ellos gobiernos cuya justa autoridad emana del consentimiento de los gobernados. En el mismo sentido la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, reconoce que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino en la utilidad común.

---

<sup>4</sup> <http://www.cpdhcorrientes.com.ar/ddhh.htm>, Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos (ALDHU), 2009.

En el derecho constitucional, las manifestaciones originales de las garantías a los derechos humanos se centra en lo que hoy se califica como derechos civiles y políticos, que por esa razón son conocidos como “la primera generación” de los derechos humanos. Su objeto es la tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como su derecho a participar en vida pública. Sin embargo, todavía en el campo del derecho constitucional en el presente siglo se produjeron importantes desarrollos sobre el contenido y la concepción de los derechos humanos, al aparecer la noción de los derechos económicos, sociales y culturales, que se refieren a la existencia de condiciones de vida y acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente la familia humana. Esta es la que se ha llamado “segunda generación” de los derechos humanos.<sup>5</sup> Pero el gran punto de partida de la proclamación, defensa y vigencia de los derechos humanos es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada por la Asamblea Francesa el 26 de agosto de 1789. En ella se reconocía solemnemente que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos. En 1907, la Convención de la Haya regula las normas que deben observar los beligerantes: estos no deben tener alternativas ilimitadas en el modo de infligir daño al enemigo pues se deben preservar la vida, la dignidad y la salud de las víctimas, derechos estos que están por encima del manejo de la guerra. A partir de la Segunda Guerra Mundial, las Declaraciones de Derechos se convierten en exposiciones programáticas suscritas por la mayoría de países del mundo. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, encontró el respaldo institucional de los Estados del Consejo de Europa, que en 1950 suscribieron la Convención Europea para la salvaguarda de los derechos del hombre y las libertades fundamentales. En tiempos más próximos, las

---

<sup>5</sup> Pedro Nikken, Derechos humanos, *El concepto de Derechos humanos*, Editorial Universidad Autónoma de Puebla, 1998 pp. 43, 44.

Declaraciones han servido para canalizar todo tipo de reivindicaciones -derechos de la mujer, del niño, de los jóvenes, de los pueblos indios, etc., sin conseguir, en la mayoría de casos, el necesario apoyo estatal.<sup>6</sup>

Los pactos y las convenciones de derechos humanos se sustentan en una prolongada y vigorosa tradición que, en época más reciente, la comunidad organizada de naciones ha recogido y expresado en su dimensión contemporánea.

La historia contemporánea de México es, en gran medida, una lucha denodada por reivindicar los derechos humanos en el orden internacional y un esfuerzo continuado por acrecentar internacional y un esfuerzo continuado por acrecentar internamente los principios democráticos, no solo en su concepción política de salvaguardar la libertad del individuo y garantizar el respeto a la diversidad, sino también en los aspectos sociales como lo son el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la capacitación, a la información, a tener una vivienda digna, en suma: a lograr un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, político, social y cultural del pueblo.

Al término de la segunda guerra mundial, la comunidad internacional se encontró ante la ineludible necesidad de enfrentar con urgencia, en forma colectiva, varios problemas fundamentales: desde luego, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el desarme, la reconstitución de la economía mundial, el desarrollo económico y social de los países menos avanzados, etc.

Los primeros frutos de este empeño quedaron consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

---

<sup>6</sup> [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=3031&Itemid=426](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=3031&Itemid=426), Revista judicial, marzo 2009.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue proclamada casi simultáneamente por los estados del continente.

Quizá ningún otro documento internacional, desde la carta de San Francisco, haya tenido semejante proyección y alcance. Ha sido citada e invocada tantas veces en tratados, en resoluciones de las Naciones Unidas, en las sentencias de la Corte Internacional de Justicia, en la legislación y aun en las normas constitucionales y en la jurisprudencia de numerosos estados, que la doctrina internacional se inclina a considerar que lo que la Asamblea General caracterizó en 1948 como “el ideal común a alcanzar por todas las naciones”, se ha convertido en un cuerpo de normas que forman parte hoy en día del derecho internacional positivo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue proclamada casi simultáneamente por los estados del continente.<sup>7</sup>

La adhesión formal a los preceptos consagrados por la comunidad internacional en estos instrumentos, y el compromiso de nuestro gobierno de aplicarlos en lo interno puesto que, al asumirlos, se convierten también en ley de la República conforme al artículo 133 constitucional, no pueden interpretarse como actos que lesionen en forma alguna la soberanía del estado mexicano, puesto que la adhesión y el compromiso son, en si mismos, una forma de ejercer esa soberanía.

En esta búsqueda de rescatar los derechos humanos en forma materializada, muchos países del mundo han elaborado en esta historia moderna los siguientes pactos que a continuación se enumeran:

#### 1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

---

<sup>7</sup> Convenciones sobre Derechos humanos. *Archivo Histórico mexicano. Secretaría de Relaciones Exteriores*, 1981, pp. 9, 11,12, 13,15,16

Este pacto, abierto a firma en 1996, ha sido hasta a hora firmado por 58 estados, de los cuales 47 lo han ratificado y 16 estados más se han adherido a él.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluye el derechos a la seguridad social, al trabajo remunerado, al descanso y al ocio recreativo; a disfrutar de un nivel de vida adecuado, a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad.

## 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El pacto, abierto a firma en 1966, ha sido firmado hasta la fecha por 57 estados, de los cuales 45 lo han ratificado; otros 17 estados han adherido a él.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consigna los derechos a la vida, a la seguridad de movimientos y de tránsito; establece las libertades de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión, de reunión y de asociación; prohíbe la tortura, la esclavitud y cualquier discriminación y garantiza la celebración de un proceso legal. Protege, asimismo, los derechos políticos de los ciudadanos y otorga garantías a los niños y a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.

## 3. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Hasta la fecha ha sido firmada por 46 estados (entre ellos México), de los cuales 40 la han ratificado.

La convención, de contenido breve que no encierra problema alguno desde el punto de vista de cualquier estado moderno, es perfectamente compatible con nuestra legislación interna, ya que no hace más que anticipar, en un instrumento internacional, lo que a nivel interno se consagró en México un año después.

4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, abierta a firma el 1º. De marzo de 1980, esta convención ha sido firmada hasta la fecha por 76 estados, de los cuales 6 la han ratificado.

Esta declaración se debió a que el párrafo c) del artículo 10 implica el compromiso de modificar libros, programas escolares y métodos de enseñanza y que el párrafo 2 del artículo 12 consigna el compromiso de garantizar a la mujer servicios apropiados durante el embarazo, el parto y la lactancia y la prestación de servicios médicos y otros, así como nutrición adecuada, también durante el embarazo y la lactancia.

Un examen más detenido de esas estipulaciones lleva a la conclusión de que, por una parte, coinciden con nuestro régimen jurídico y con las metas sociales que se han fijado los gobiernos de la Revolución y de que, por otra parte, no establecen compromisos que excedan los límites de competencia del Poder Ejecutivo de la Unión.

#### 5. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Esta convención, conocida también como “Pacto de San José de Costa Rica”, fue abierta a firma el 22 de noviembre de 1969 y hasta la fecha la han firmado 20 estados, de los cuales 15 la han ratificado.<sup>8</sup>

#### 6. Convención sobre Asilo Territorial

Abierta a firma en 1954, la convención ha sido hasta la fecha firmada por 20 estados (inclusive México), de los cuales 10 la han ratificado. En virtud de que para su entrada en vigor se requiere la ratificación o adhesión de un mínimo de 11 estados, que no se ha reunido hasta la fecha, la ratificación de México vendría a llenar este requisito, si previamente el Senado de la República otorga su aprobación.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 20, 21, 23.

Puede decirse que la política en materia de asilo de nuestro gobierno ha sido ejemplar: la generosidad y la amplitud con que el estado mexicano ha acogido a un sinnúmero de extranjeros perseguidos por razones políticas.

#### 7. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer

Esta convención, abierta a firma el 2 de marzo de 1948, hasta ahora ha sido firmada por 21 estados, de los cuales 18 han ratificado; para estos últimos ya se encuentra en vigor.<sup>9</sup>

### **1.3. Declaración de los Derechos del Hombre, 1789.**

En este inciso se reproduce la declaración de los Derechos del Hombre que daría pie a la posterior Declaración de los Derechos humanos. Esta exposición trata de demostrar que los países del mundo, cada vez más, afinan sus intenciones en la protección de los derechos humanos de sus habitantes.

La Declaración de los derechos del hombre y el del ciudadano de 1789, inspirada en la declaración de independencia estadounidense de 1776 y en el espíritu filosófico del siglo XVIII, marca el fin del Antiguo Régimen y el principio de una nueva era.

La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano es, junto con los decretos del 4 y el 11 de agosto de 1789 sobre la supresión de los derechos feudales, uno de los textos fundamentales votados por la Asamblea nacional constituyente formada tras la reunión de los Estados Generales durante la Revolución Francesa.

---

<sup>9</sup> *Ibidem* p.23

El principio de base de la Declaración fue adoptado antes del 14 de julio de 1789 y dio lugar a la elaboración de numerosos proyectos. Tras largos debates, los diputados votaron el texto final el día 26 de agosto.

En la declaración se definen los derechos "naturales e imprescriptibles" como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión. Asimismo, reconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia. Por último, afirma el principio de la separación de poderes.

El Rey Luis XVI la ratificó el 5 de octubre, bajo la presión de la Asamblea y el pueblo, que había acudido a Versalles. Sirvió de preámbulo a la primera constitución de la Revolución Francesa, aprobada en 1791.

La Declaración de 1789 inspirará, en el siglo XIX, textos similares en numerosos países de Europa y América Latina. La tradición revolucionaria francesa está también presente en la *Convención Europea de Derechos Humanos* firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

## **Texto**

### ***Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (26 de agosto de 1789)***

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del

poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

Artículo 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 5. La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene.

Artículo 6. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 7. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer de inmediato; es culpable si opone resistencia.

Artículo 8. La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

Artículo 9. Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 10. Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11. La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e

imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 12. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos, y no para el provecho particular de aquellos a quienes ha sido encomendada.

Artículo 13. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común; ésta debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, proporcionalmente a su capacidad.

Artículo 14. Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su base, su recaudación y su duración.

Artículo 15. La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público.

Artículo 16. Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

Artículo 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización.<sup>10</sup>

#### **1.4 Declaración de los Derechos Humanos, 1948.**

---

<sup>10</sup> <http://www.fmmeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>, Educación, Francisco Martín Maglio.

La adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 " fue la primera ocasión en que las comunidades organizadas de Naciones .... realizaron una Declaración de de derechos humanos y libertades fundamentales...."

Dicho acto es concebido como un logro de todas los pueblos y naciones' la Declaración Universal... se ha convertido es una medida que sirve para evaluar el grado de respeto hacia los estándares de derechos humanos..."

Durante la proclamación de Teherán, adoptada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, en 1968, se llegó a la conclusión de que la Declaración Universal .... manifiesta un entendimiento común de los pueblos del mundo en todo lo concerniente a los derechos humanos inalienables e inviolables de todos los miembros de la familia humana y constituye una obligación para los miembros de la comunidad internacional.

La Declaración está compuesta por 30 artículos que hablan tanto de los derechos civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales; y que pertenecen a todas las personas, sin discriminación alguna.

Los derechos económicos, sociales y culturales están establecidos en los Artículos 22 al 27 y son derechos que pertenecen a todo individuo como "miembros de la sociedad" " El Artículo 22 caracteriza a estos derechos como indispensables para la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad e indica que ellos serán obtenidos a través de los

esfuerzos nacionales y cooperación internacional. A la vez, se refiere también a las limitaciones para su completo goce, el cual depende de los recursos del Estado.<sup>11</sup>

## **Texto**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>12</sup>**

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

#### Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

---

<sup>11</sup> <http://www.pdhre.org/conventionsum/udhr-sp.html>, PHDRE, The people's movement for human rights learning, 2009

<sup>12</sup> <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, Departamento de información pública de las Naciones Unidas, 2009

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### Artículo 11

a). Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

b). Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### Artículo 13

a). Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

b). Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

#### Artículo 14

a). En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

b). Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

#### Artículo 15

a). Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

b). A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

#### Artículo 16

a). Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

b). Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

c). La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

#### Artículo 17

a). Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

b). Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

a). Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

b). Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

a). Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

b). Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

c). La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

#### Artículo 23

a). Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

b). Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

c). Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

d). Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

#### Artículo 25

a). Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

b). La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

#### Artículo 26

a). Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

b). La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

c). Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

#### Artículo 27

a). Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

b). Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

#### Artículo 29

a) Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

b) En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

c) Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades

o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

### **1.4.1 Crítica**

Es interesante que la exposición del mensaje articulado en la Declaración de los Derechos humanos tenga sus detractores. No es extraño sabiendo que los propios individuos han vivido durante toda la historia de la humanidad muchos ejemplos de injusticia y hasta de crueldad, como las mismas guerras mundiales o las condiciones socio-económicas de muchos habitantes del mundo. El reclamo se plantea ante lo insuficiente que parece ofertar esta declaración. A continuación exponemos algunos argumentos contrarios.

El conflicto entre los *derechos del hombre* y los *derechos del ciudadano* puede considerarse como una modulación del conflicto general entre *ética* y *moral*, pues mientras que el concepto «hombre», en el contexto de la *Declaración Universal de 1948*, está entendido en formato distributivo («hombre» es, primariamente, el individuo humano, es decir, el hombre entendido como «especie individuante»), «ciudadano» habrá de interpretarse en formato atributivo, si no queremos hacer de los derechos del «ciudadano» una mera redundancia de los derechos del hombre. Que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, eminentemente ética, no cubre las exigencias morales vinculadas a los Pueblos es un hecho que fue reconocido solemnemente, casi treinta años después, por las delegaciones de varias organizaciones internacionales reunidas en Argel el 4 de julio de 1976 para proclamar la *Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos*. Desde el punto de vista de los principios conceptuales: la *Declaración* de 1948 toma como *sujeto* de derechos a las personas

individuales; la *Declaración* de 1976, en cambio, toma como *sujeto* de derechos a las personas colectivas: “Todo pueblo tiene derecho a existir”, “Todo pueblo tiene derecho al respeto de su identidad nacional y cultural”. Mientras que los *derechos humanos* se refieren a sujetos individuales, que sólo pueden configurarse como tales en toda su universalidad cuando han sido «borradas» (abstraídas) de los mapas todas las líneas fronterizas que separan a los hombres por razas, etnias, lenguas, religiones, culturas, los *derechos de los pueblos* requieren poner en primer plano esas líneas fronterizas que dividen a los humanos (digamos: a los cinco mil millones de individuos) en círculos bien diferenciados según religiones, etnias, culturas, constitutivas de los *Pueblos* (el artículo 8 de la *Declaración de Argel* dice, por ejemplo: “Todo pueblo tiene un derecho exclusivo sobre sus riquezas y recursos naturales. Tiene derecho a recuperarlos si ha sido expoliado...”: este *derecho de los Pueblos* parece incompatible, por lo menos, con el ideal de un comunismo universal). Desde el punto de vista de la aplicación de los principios, por parte, por ejemplo, de las «organizaciones no gubernamentales» consagradas a la defensa y promoción de los *derechos humanos* promulgados en 1948, los conflictos son inevitables, y se derivan precisamente de la necesidad de «borrar» (o poner entre paréntesis), como si ellos no existieran, o no fueran relevantes o pertinentes, los círculos culturales o los Pueblos en los cuales los individuos están insertos de hecho como condiciones de su misma existencia, a fin de atender a las necesidades derivadas de la aplicación de los derechos humanos fundamentales. De este modo, cuando una organización no gubernamental denuncia el miserable nivel de ayuda que los Estados desarrollados proporcionan a los pueblos menos desarrollados (acaso por debajo del 0,7% de su pnb); o cuando acusa de egoísmo cruel e inhumano a los gobiernos que se guían por políticas de «impermeabilización de fronteras» entra en

conflicto frontal con el derecho de los Pueblos (en este caso, de los pueblos desarrollados) a defender su identidad, su salud, incluso sus riquezas (a las que hace alusión el artículo 8 antes citado) o su estado de bienestar. Aunque sea *inhumano* (no ético), desde la perspectiva de la *Declaración* de 1948 el restringir el porcentaje del presupuesto destinado a la ayuda exterior, o proteger sus fronteras, es *humano* (moral) desde el punto de vista de la *Declaración* de 1976 el proceder de forma que la propia «identidad nacional» quede salvaguardada: en esto consiste su «egoísmo». Por eso se desvanece la fuerza de las acusaciones de egoísmo cuando se dirigen contra los Estados (se dice que cuando los Estados desarrollados ayudan a los pueblos menos desarrollados lo hacen en su propio interés, como si pudieran hacerlo por otros motivos). Un Estado desarrollado presta ayuda para el desarrollo de los Pueblos vecinos no ya tanto por filantropía cuanto, por ejemplo, para disminuir la presión que estos vecinos ejercen sobre sus fronteras. Este «egoísmo» es el único modo de proceder racional en el supuesto de que quiera ejercer su derecho a mantenerse como Estado.<sup>13</sup>

Las frecuentes crisis de las democracias en América Latina, el resurgimiento de nacionalismos extremistas y de violencia racista en toda Europa, la caída en pico hacia la pobreza extrema de África y Asia oriental frente a la indiferencia del mundo industrializado, la pulverización sangrienta del ex bloque socialista, el renacimiento de fundamentalismos intolerantes, el poder de los cárteles de la droga, la impotencia de foros internacionales frente al deterioro del medio ambiente, la poca información en los medios masivos de comunicación en toda la fase preparatoria de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizado en Viena, junio de 1993 o de la Conferencia Mundial sobre los Derechos de la Mujer (Beijing, 1995) son nada más

---

<sup>13</sup> <http://filosofia.org/filomat> Pelayo García Sierra, Diccionario filosófico, Biblioteca Filosofía en español.

unos cuantos ejemplos de una realidad francamente distinta al ideal trazado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La defensa, la promoción y la educación de los derechos humanos son demasiado urgentes e importantes para dejarlas en manos de los gobernantes del mundo. La construcción de un mundo más fraterno es asunto de todas y todos nosotros, y las maestras y los maestros tienen una parte fundamental en esta tarea.

La lucha por establecer los derechos humanos firmemente en la conciencia de los individuos y de los pueblos pasa obligatoriamente por el proceso educativo.

Afortunadamente, en la década de los años noventa -Década de las Naciones Unidas para la Educación en Derechos Humanos- los derechos humanos reciben un nuevo aliento. En pocos años se celebran el Cumbre de la Niñez en Nueva York, el Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, el Cumbre Social en Copenhague, las Conferencias Mundiales de Derechos Humanos en Viena, de la Mujer en Beijing, sobre Población en Cairo y Habitat en Istanbul con una importante participación de organizaciones no-gubernamentales (ONG's).<sup>14</sup>

Sin embargo, y a pesar de que parece consensada la existencia de esta Declaración universal, el intelectual Alberto Forcada hace una severa crítica a la letra del documento. Según Forcada,<sup>15</sup> la Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene serias deficiencias, vaguedades y omisiones que han dificultado la defensa de los derechos fundamentales.

---

<sup>14</sup> Frans Limpens, *Los derechos humanos y su fundamentación filosófica*, Revista Sinéctica 14, enero-junio 1999, pp. 4,5.

<sup>15</sup> <http://hernanmontecinos.com/2008/03/31/critica-a-la-declaracion-de-los-derechos-humanos/>, Revista el espejo de Urania, 2008.

Para empezar, no existen en La Declaración ni definición de derecho ni definición de libertad, de tal suerte que derechos, libertades y prohibiciones se intercalan indiscriminadamente, reiterando obviedades y omitiendo afirmaciones básicas.

Tampoco hay jerarquización de derechos, lo cual ha permitido que en defensa de unos se vulneren otros, a veces más importantes. Por ejemplo, el derecho a la propiedad intelectual pasa con frecuencia por encima del derecho a la salud.

Por último, las facultades que le asigna La Declaración a la ONU para asegurar el respeto efectivo de los Derechos Humanos, son totalmente insuficientes, dejando bajo la responsabilidad de los gobiernos nacionales el decretar medidas para alcanzar “progresivamente” derechos cuyo incumplimiento debiera ocasionar una inmediata acción internacional.

Si se considera que los derechos fundamentales son el reconocimiento y la asignación por parte de una colectividad, de determinados bienes cuyo beneficio es considerado justo y necesario para todos, entonces se comprenderá que las libertades no son otra cosa que el usufructo de derechos. En otras palabras, el reconocimiento y la asignación de un bien tiene como consecuencia inmediata la creación de un límite, la demarcación de una esfera de acciones legítimas, de otras que no lo son, pues afectarían al bien otorgado. En este sentido, libertades y prohibiciones emanan del derecho, y la libertad no es más que la posibilidad de actuar legítimamente.

Pues bien, cuando en el Artículo 1 de La Declaración se dice que todos los seres humanos nacen libres; cuando en el Artículo 3 se afirma que todo individuo tiene derecho a la libertad; o en el Artículo 4, que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, o en el

Artículo 13, que toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia, asistimos a un absurdo circunloquio sobre un derecho no reconocido abiertamente, el de la autodeterminación.

Tratar de afirmar un derecho a partir de las libertades que de él emanan, es una vasta labor que arriesga ser insuficiente, pues es muy probable que queden acciones legítimas sin enunciar.

Cuando en el Artículo 5 se dice que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos, crueles o degradantes ¿qué derecho está expresado así, de forma negativa? ¿El derecho a la presunción de inocencia, el no mencionado derecho a la integridad física y moral, o el aún más vago derecho a la dignidad? La dificultad de reconocer un derecho a partir de una prohibición, es que no quedan claros los límites, lo cual lo vuelve inexigible en términos positivos, y permite que sea vulnerado en circunstancias no previstas o cuando varía la interpretación de lo que se prohíbe.

El Artículo 6, que dice: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” nos lleva directamente al problema de la nacionalidad. No es lo mismo reconocer un derecho que otorgarlo. El Artículo 6 está redactado de tal forma que ni las instituciones internacionales ni los gobiernos nacionales se ven obligados a otorgar personalidad jurídica, sino a reconocerla cuando ya ha sido otorgada. Esto deja a millones de personas en la indefensión, pues viven en países cuyos gobiernos carecen de los recursos necesarios (o la voluntad) para identificar y tener el historial de cada uno de sus habitantes.

Aquí se pierde la fabulosa oportunidad de que la personalidad jurídica no sea otorgada por un gobierno nacional sino por una instancia internacional capaz de velar por derechos de todos.

Uno de los problemas centrales de La Declaración es que plantea derechos universales que sin embargo deben ser garantizados por gobiernos nacionales, que privilegian a sus ciudadanos y funcionan como sistemas de exclusión.

Todos los hombres tienen derecho a la educación, a la salud, a la vida, al trabajo, etc. en su país y no fuera de él, y como los países están en continua lucha comercial, resulta que unas naciones se esfuerzan para que otras (la mayoría) no puedan garantizar los derechos humanos de sus habitantes.

En este contexto queda evidente el cinismo del segundo inciso del Artículo 15, que dice: “A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”. La palabra “arbitrariamente” permite que el mundo sea un sistema de explotación basado en la imposibilidad de miles de millones de personas de cambiar de nacionalidad, a pesar de que en sus países no tienen garantizado ningún derecho.

Mientras no exista un organismo internacional democrático, capaz de imponerse sobre las arbitrariedades de las grandes potencias, La Declaración Universal de los Derechos Humanos no será más que una bella declaración o, en el mejor de los casos, un ideal. La universalidad de los derechos humanos implica necesariamente la existencia de un gobierno internacional capaz de garantizarlos; lo demás son palabras y buenos deseos.

El Artículo 16 que trata sobre el derecho a casarse (que en realidad sería una libertad otorgada por el derecho a la autodeterminación) omite escandalosamente desarrollar los temas de la paternidad y los derechos del niño, que al ser considerados años después en declaraciones independientes, pierden la contundencia de ser incluidos en una sola declaración. Además, comete el error de considerar que los matrimonios sólo pueden ser formados por hombres y mujeres.

Los Artículos 18, 19 y 20 hablan del “derecho a la libertad de”, lo cual es absurdo. Como mencioné al principio, las libertades emanan de los derechos y no al revés. En vez de hablar de libertad “de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión, de expresión”, bastaría afirmar que los hombres tenemos derecho a expresar nuestras ideas, rendirle culto a nuestras creencias y tener acceso a los medios masivos de comunicación.

Más allá del Artículo 27, creo que el tema de la investigación científica (como la de otra índole) y la socialización de sus beneficios, merece tratarse en un artículo aparte, al igual que el derecho a la información, cuya naturaleza y oportunidad deberían especificarse.

Los derechos expresados en los Artículos 22, 23, 24 y 25, son los que menos se respetan, y esto es grave, pues no tener alimentación, vestido, vivienda, trabajo o asistencia médica, pone en peligro la vida, que es sin duda el derecho universal más importante.

El mundo ha cambiado mucho desde 1948. Ahora tenemos los conocimientos y los medios de producción suficientes para garantizar la supervivencia de todos, y sin embargo privilegiamos el derecho a la propiedad. Nos parece justo que naciones ricas tengan gastos superfluos, mientras obligan a las naciones pobres a cumplir compromisos y pagar deudas que ponen en riesgo los derechos fundamentales de sus habitantes. Nos parece loable que

unas cuantas personas ganen millones de veces más de lo que necesitan, mientras las mayorías desesperan en la miseria. Esta visión errada debe modificarse con la redacción de una nueva Declaración Universal de los Derechos Humanos, que deje clara la supremacía de la vida sobre la propiedad, derrumbe el sistema de explotación creado por las fronteras, y abra el camino para replantear las estructuras básicas de la ONU.

## **CAPÍTULO II**

### **LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL IUSNATURALISMO**

#### **2.1. Teorías y paradigmas representativos.**

Es necesaria la narración de las épocas en que van apareciendo las teorías del derecho natural que dan lugar a las versiones naturalistas de los derechos humanos.

La época del renacimiento no brilla por su respeto a los Derechos Humanos: cacerías de brujas y herejes, la Santa Inquisición, destrucción de culturas enteras en las Américas y conquista sin precedente de terrenos ajenos, luego copiado en Asia y en África, el genocidio del pueblo "indio" y la comercialización de los esclavos negros son unos ejemplos de los muchos problemas de la era.

Pero las ideas no se pueden matar: Erasmo de Rotterdam y Justus Lipsius defienden la tolerancia y el humanismo; Francisco de Vitoria, Hugo Grotius, Vázquez, Suárez y otros sueñan con un sistema de justicia inter-nacional.

Un defensor famoso de los derechos de los pueblos indígenas es el obispo Bartolomé de las Casas, quien promueve la igualdad de todos los seres humanos y recomienda a Carlos V que "importe negros en lugar de los indios, quienes son demasiado débiles para realizar el trabajo sucio y pesado en las plantaciones".

Muchas incongruencias como puede verse. Al final de su vida, Fray Bartolomé se arrepintió mucho de esta recomendación cuyos efectos, sin embargo, no pudo eliminar.

Los filósofos del contrato social son los primeros en defender la soberanía del pueblo por encima del monarca, desarrollando una manera cartesiana de pensar. Una tábula rasa radical y completa marca sus teorías. Esa ficción metodológica les conduce al inicio hipotético de la sociedad: *l'état naturel*, el "estado natural" tiene la misma ambigüedad de sentidos en español: la situación natural del hombre y de la mujer y la sociedad natural. John Locke, Thomas Hobbes, Jean Jacques Rousseau, Césare Beccaria e Immanuel Kant desarrollan, cada uno a su manera, un "estado natural" en donde los seres humanos son libres e iguales, porque las situaciones de desigualdad y de falta de libertad resultan de actos humanos posteriores a la condición inicial. La afirmación de la libertad y de la igualdad no es una constatación de facto nada más: constituye el principio mismo de la ley. La conclusión política más importante de la teoría del Contrato Social indudablemente consiste en el "lema el poder se basa en el pueblo".<sup>16</sup>

Aquí podemos citar a John Locke para comprender mejor el concepto natural de contrato social, cuando establecía que las leyes de naturaleza obligan a los hombres absolutamente, en cuanto a hombres, aunque jamás hubieren establecido asociación ni otro solemne acuerdo entre ellos sobre lo que debieren hacer o evitar; pero cuanto no nos bastamos, por nosotros mismos, a suministrarnos la oportuna copia de lo necesario para una vida tal cual nuestra naturaleza la desea, esto es, adecuada a la dignidad del hombre, por ello, para obviar estos defectos e imperfecciones en que incurrimos al vivir solos y exclusivamente para nosotros mismos, nos sentimos naturalmente inducidos a buscar la comunión y

---

<sup>16</sup> *Ibidem*

asociación con otros; tal fue la causa de que los hombres en lo antiguo se unieran en sociedades políticas.<sup>17</sup>

Así surge la teoría naturalista del derecho en general. La presente teoría, compuesta etimológicamente de dos palabras clave: (jus) y (natural), connota ya su objetivo. Busca, en efecto, indagar el origen de todo derechos, y, a ese propósito, los derechos humanos ocupan la parte principal de tal investigación, ya que únicamente los derechos humanos pueden brotar de ese derechos, denominado natural, en el sentido de que él pertenece a la propia naturaleza humana.

Pues bien, esa teoría parte de los siguientes presupuestos. En primer lugar, la naturaleza humana, en cuanto universal, comprende a todos los hombres, sin distinción alguna por razón de raza, sexo, condición social o de profesión religiosa. Porque todas las personas constituyen igualmente la naturaleza humana.

En segundo lugar, el origen de lo que atañe, por lo mismo, a todas las personas ha de ser algo fundamentado necesariamente en la misma naturaleza humana. De lo contrario sería una incoherencia manifiesta a la universalidad del primer presupuesto. Los presupuestos tienen sentido en cuanto guardan su correlación recíproca entre sí, merced a su misma condición de tales.

En la más estrecha conexión, pues, con sus presupuestos, establece que el fundamento de los derechos humanos se halla en la naturaleza humana. ¿Por qué? La razón que aduce es la siguiente: únicamente la naturaleza humana está dotada de razón, a la vez que de libertad.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> John Locke, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 9

<sup>18</sup> Salvador Verges Ramírez, *Derechos humanos; fundamentación*, Editorial Technos, S.A. Madrid, 1997, p.23

La creencia, para hablar con Ortega, en la inconmensurable luz de una ley común que se extiende *erga omnes*, y que por eso trasciende a la ley particular de una determinada comunidad política, sostuvo y alimentó durante siglos la reflexión metajurídica en la civilización occidental, a través de la dicotomía derecho natural/derecho positivo.

El término “derecho natural” abarca una elaboración doctrinaria sobre el derecho que, en el curso de su vigencia multiseccular, presentó y presenta vertientes de reflexión muy variadas y diferenciadas, que no permiten atribuirle univocidad. Sin embargo existen algunas notas que permiten identificar, en el término “derecho natural”, un paradigma de pensamiento. Entre esas notas, que determinan lo que una doctrina del derecho natural normalmente considera merecedor de estudio, pueden destacarse: a) la idea de *inmutabilidad* que presupone principios que, por una razón u otra, escapan a la historia y por eso pueden ser vistos como intemporales; b) la idea de *universalidad* de esos principios metatemporales, “*difusa in omnes*”, en las palabras de Cicerón; c) la idea de que los hombres tienen acceso a esos principios a través de la *razón*, de la *intuición* o de la *revelación*. Por eso los principios del derecho natural son *dados* y no creados por convención. De ahí d) la idea de que la función principal del derecho no es mandar, sino *calificar* como buena y justa o mala e injusta conducta, pues, para retomar el texto clásico de Cicerón, la “*la vera lex*” “*ratio naturae congruens*” por estar confundida entre todos, por ser “*constans*” y “*sempiterna*”, “*vocet ad officium jubendo, vetendo a fraude deterreat*”. Esa calificación promueve una continua vinculación entre norma y valor y, por lo tanto, una permanente aproximación entre derecho y moral.

Estas notas confieren preeminencia al derecho natural, en el contexto de este paradigma de pensamiento, en relación con el derecho positivo. De hecho este último, por ser un *jus in civitate positum*, se caracteriza por el particularismo de su localización en el tiempo y en el espacio. Por lo tanto, se diferencia del derecho natural por sus principios y jurisdicción y por su valor, pues el

derecho natural, al contrario del derecho positivo, sería común a todos y, ligado al origen mismo de la humanidad, representaría un patrón general que serviría como punto de Arquímedes para la evaluación de cualquier orden jurídico positivo.

En la elaboración doctrinaria del derecho natural pueden distinguirse dos planos: el antológico y el deontológico. En el primero se identifica el derecho con el derecho natural. En el segundo el derecho natural aparece como un sistema universal e inmutable de valores.<sup>19</sup>

En el jusnaturalismo, que inspiró el constitucionalismo, los derechos del hombre eran vistos como derechos innatos y considerados como una verdad evidente que se imponía a la mente.

La proclamación de los derechos del hombre surge como medida de este tipo, cuando la fuente de la ley pasa a ser el hombre y no ya la orden de Dios o las costumbres. De hecho, para el hombre emancipado y aislado en sociedades cada vez más secularizadas, las Declaraciones de Derechos expresaban una ansia de protección muy comprensible, pues los individuos ya no sentían seguros de su igualdad ante Dios, en el plano espiritual, y en el plano temporal en el ámbito de los estamentos u órdenes en que habían nacido.<sup>20</sup>

En efecto, en un primer momento, en la interacción entre gobernantes y gobernados anterior a la Revolución de los Estados Unidos y a la Revolución francesa, los derechos del hombre surgen y se afirman como derechos del individuo frente al poder del soberano en el Estado absolutista. En la doctrina liberal representaban, a través del reconocimiento de la libertad religiosa y de opinión de los individuos, la emancipación del poder político de las tradicionales trabas del poder religioso, y a través de la libertad de iniciativa económica la emancipación del poder económico de los individuos del yugo y el arbitrio del poder político.

---

<sup>19</sup> Celso Lafer, *La Reconstrucción de los Derechos humanos*, FCE, México, 1994, pp. 39, 40.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 142.

Los derechos humanos de la Declaración de Virginia y de la Declaración francesa de 1789 son, en este sentido, derechos humanos de primera generación, que se basan en una demarcación clara entre Estado y no-Estado, fundamentada en el contractualismo de inspiración individualista. Son vistos como derechos inherentes al individuo y considerados como derechos naturales, puesto que preceden al contrato social.

Por eso, son derechos individuales: 1) en cuanto al modo de ejercicio es individualmente que se afirma, por ejemplo, la libertad de opinión, 2) en cuanto al sujeto pasivo del derecho pues el titular del derecho individual puede afirmarlo en relación con todos los demás individuos, ya que esos derechos tienen como límite el reconocimiento del derecho del otro, o sea, en las palabras del artículo 4 de la Declaración francesa de 1789, “la existencia de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos”; y 3) en cuanto al titular del derecho, que es el hombre en su individualidad.<sup>21</sup>

Al jusnaturalismo se le ve el defecto, de entrada, de basarse en algo extrajurídico, a saber, la naturaleza humana. Da la impresión de que los llamados derechos naturales no son derechos, pues sólo es derecho lo que es creado de manera positiva y normativista. En concreto, tales derechos naturales no son como los derechos positivos, que tienen una instancia coercitiva que los haga cumplir. Estos derechos naturales solo tienen como instancia que los haga valer una coerción moral: la buena conciencia y, en definitiva, la buena voluntad de los seres humanos. Pero eso es difícil de conseguir.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, 146.

<sup>22</sup> Mauricio Beuchot, *La Fundamentación de los Derechos humanos como problema moral, La educación Superior en Derechos humanos*, recopilación de Gloria Ramírez, Editorial UNAM, 2007, p. 44.

Locke parte de la premisa inicial de que el estado de naturaleza es un estado de igualdad natural entre todos los individuos, de modo que ninguno tiene sobre otros más derechos, poder, ni jurisdicción alguna. De acuerdo con esto, el estado natural debería ser entendido como un estado de igualdad social, en que nadie puede ni debe dictarte a otros un reglamento para su conducta; con esto, todos y cada uno de los individuos pueden hacer siempre lo que les plazca. La igualdad de los humanos se basa en el hecho de que por naturaleza todos están dotados de razón hombres y mujeres por igual. La ley de la naturaleza (que conocemos por la razón) nos dice que no debemos invadir los derechos de otros. Bazdresch lo dice en estos términos: “Por su calidad de seres dotados de razón, los hombres son dignos de respeto para su persona y para sus actividades honestas que sean adecuadas para la satisfacción de sus necesidades naturales y la realización de su destino, por tanto tienen derechos inmanentes a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad, a la actividad, a la traslación, etc.” Es importante observar que estas afirmaciones si pueden ser aceptados por cualquier persona de buena voluntad, requieren de muchas aclaraciones por la vaguedad de los conceptos generalmente utilizados en el lenguaje común. ¿Qué es una actividad honesta? ¿Qué es la satisfacción de las necesidades naturales? Y así sucesivamente.

Pero el estado de naturaleza no existe y, por consiguiente, es más conveniente hablar de Derechos Humanos, como lo venimos haciendo, y no de derechos naturales como alguna vez se ha querido nombrarlos. La vida humana tiende a expandirse y a invadir consecuentemente un área de otro. El acuerdo entre los humanos crea el concepto de derecho que en este caso toma características de objetividad. Ni una ni otra posición tomada exclusivamente es correcta. Existe

una base natural (lo intentaremos mostrar a continuación) y existe una parte social como se indica en los párrafos que preceden.<sup>23</sup>

La pregunta sobre el hombre (fenómeno de la época contemporánea y de siempre) tiene un sentido moral.

Puedo eludir ciertas disposiciones legales cambiando de país, pero dondequiera que vaya llevo auestas las normas morales que rigen mi conducta como ser humano. Los derechos humanos aparecen así no como las normas codificadas en las Constituciones, reglamentos o leyes civiles sino que se ubican en la ética. Tanto las constituciones como las leyes tienen vigencia por el consentimiento de las mayorías. Por eso pueden cambiar. También son sancionadas, existen castigos. La moral, por el contrario, no tiene sanción y el orden moral tampoco esta claro, como lo son en términos generales los códigos.

Parecería que las normas surgen de la experiencia. Sin embargo, la ley moral no es norma cultural común sino que cada uno tiene su criterio de moralidad dentro de una misma comunidad. Pero, por otra parte, existe una tendencia de la moral hacia la universalidad porque pretende regir nuestra vida como seres humanos, no como miembros de una comunidad dada. De nuevo regresamos así el criterio ontológico de la naturaleza humana como base de la moralidad y finalmente del derecho.<sup>24</sup>

La legalidad que es la reducción de las obligaciones morales a ciertas normas mínimas de conducta abre la puerta a la sustitución de la libertad y a la vez al maniqueísmo de la clasificación de buenos y malos de acuerdo a un criterio meramente formal. La ley es necesaria

---

<sup>23</sup> Juan Parent Jacquemin, *Defender los Derechos humanos*, Editorial UAEM, México, 1991, pp. 28,29.

<sup>24</sup> *Ibidem.*, pp.36,37.

porque expresa nuestra cultura y nos permite mayor libertad al integrarnos a un mundo de personas. Pero existe un mundo superior al de las leyes.<sup>25</sup>

De hecho encontramos ya la descripción de los derechos en textos muy antiguos como los de Buda y manù en el Código de las 10 libertades humanas esenciales y controles a o virtudes necesarias para la vida humana. Así rezan dichos códigos:

Las libertades son:

1. Liberación de la violencia ;
2. De la miseria;
3. De la explotación;
4. De la violación o deshonra;
5. De la muerte y enfermedad tempranas.

Las virtudes son:

1. La ausencia de intolerancia;
2. La compasión;
3. La sabiduría;
4. La libertad de pensamiento y de conciencia (Satyagraha);
5. La liberación del miedo y de la insatisfacción o desesperación.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 43.

Pero estamos en un mundo religiosos, y así encontraríamos otros códigos de la misma índole. ¿Qué decir, por ejemplo, del Sermón de la montaña en San Mateo? Recordemos que nos limitamos en este trabajo a las declaraciones laicas de la época moderna.<sup>26</sup>

## **CAPÍTULO III**

### **LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL IUS POSITIVISMO.**

#### **3.1 Teorías y paradigmas representativos.**

En este capítulo, relativo a la perspectiva del ius positivismo en materia de derechos humanos, podremos observar la materialización ideal de los valores del hombre en su reflexión acerca de su propia evolución pragmática, es decir, veremos cómo los derechos humanos se van traduciendo en lo que se ha dado en llamarles generaciones.

Poco a poco las ideas de la secularización del derecho y de la política ganan terreno en textos como la Unión de Utrecht (libertad de religión para los habitantes de la Unión de los Países Bajos, siglo XVI) o el edicto de Nantes (1598, libertad de religión en Francia). La soberanía del pueblo se hace ley en Inglaterra en la *Petition of Rights* (1628), el *Habeas Corpus Act* (1679), el *Bill of rights* (1689).

Esta primera generación de Derechos Humanos -los derechos civiles y políticos- adquieren más y más apoyo en documentos como el *Virginia Bill of rights* (1776), para marcar la independencia de los Estados Unidos de América o la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) de la Revolución Francesa. Son documentos importantes pero incompletos. En los Estados Unidos de 1776 la esclavitud de los negros todavía existía

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 45.

a pesar de las famosas palabras "todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos".

En Francia, una feminista Olympe de Gouges, redacta la Declaración de los Derechos de la Mujer, al decir:

*La mujer tiene el derecho de subir a la horca, tendría también que tener el derecho de subir al podio.*

Los derechos fundamentales, civiles y políticos establecen aquellos derechos que el ser humano tiene ante una autoridad y son entre otros: el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a no ser detenido arbitrariamente, el derecho a participar en el gobierno de su país.

Impulsado por las ideas de Carlos Marx y otros filósofos, el campo de los derechos humanos se va ampliando y nacen los conceptos de los derechos económicos, culturales y sociales, conceptos básicos en constituciones como la mexicana (1917), la República de Weimar (1917) y la de la Unión Soviética (1919). Vale la pena mencionar que la República Mexicana es la primera en la historia mundial en redactar derechos económicos, sociales y culturales (como el derecho al trabajo) en su Carta Magna.

Esta llamada segunda generación de Derechos Humanos contiene, entre otros, derechos como: seguridad social, trabajo en condiciones dignas, formación de sindicatos y derecho a la huelga, adecuado nivel de vida, educación general y gratuita, salud, acceso a la información científica y tecnológica, etcétera.

EL 10 de diciembre de 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, por primera vez reúne los diferentes conceptos sobre derechos humanos. En el terreno internacional (la Organización de las Naciones Unidas) y

regional (el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos y la Organización de la Unidad Africana) un amplísimo conjunto de tratados, guías, códigos de conducta, declaraciones, convenciones y pactos, se vuelven muy importantes para la protección internacional de los derechos humanos.

Con la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (21 de octubre de 1986) entra en vigor, tras ratificaciones de una mayoría de los Estados miembros, otro tipo de derechos humanos: la tercera generación, los derechos de los pueblos. Esta generación está por instrumentarse, pero ya hay unos indicios de su contenido: el derecho a un medio ambiente sano, el derecho al desarrollo de los pueblos, el derecho a la paz, el derecho a la autonomía cultural, lingüística y étnica de las naciones (no hay definición clara de qué es una "nación").

Todavía no existen documentos regionales con valor jurídico en el terreno de los derechos humanos en Asia y en el Medio Oriente. En noviembre de 1981 se reunió en Kochi, Japón, una asociación coordinadora de las organizaciones asiáticas de abogados, para promover los derechos humanos en Asia, sin mayores resultados hasta el momento. El 19 de septiembre de 1986 la Declaración Universal Islámica de los Derechos Humanos ha sido adoptada por el Consejo Islámico, un paso adelante en el proceso de desarrollo de instrumentos regionales.<sup>27</sup>

Desde entonces, muchos partidarios ha ganado el positivismo jurídico, sobre todo por la sencillez y firmeza de su planteamiento. No hay derechos humanos hasta que sean puestos como derechos fundamentales en la constitución de un país, o en una declaración firmada por varios países (por todos, si fuera posible). En algún momento, Bobbio llegó a decir que, desde su

---

<sup>27</sup> Frans Limpens, *Los derechos humanos y su fundamentación filosófica*, *Revista Sinéctica* 14, enero-junio 1999, pp. 5,6.)

positivación en la Declaración de la ONU de 1948, la fundamentación filosófica de los derechos humanos había dejado de ser un problema.<sup>28</sup>

En efecto, la superación del antagonismo entre *ser* y *deber ser*, entre lo que es absolutamente cierto y lo que la arbitrariedad hace pasar por derecho, es para Hegel precisamente lo que explica la necesidad del estudio de los fundamentos del derecho. En su obra, ese dualismo dicotómico entre derecho natural y derecho positivo se disuelve a través de la identificación de lo real y lo racional. Por eso, en Hegel desaparece la razón de ser de la disputa clásica entre voluntad (Hobbes) y razón (Grocio) en cuanto fundamentos del derecho, pues en el sistema hegeliano, como recuerda Bobbio, la ley es racional por el hecho de ser ley, vale decir, la autoridad (la voluntad) hace la ley porque es sabiduría (razón).<sup>29</sup>

Por otra parte, el desarrollo de las ciencias en el siglo XIX, particularmente la física y la biología, y su efecto cultural irradiante en las formas de pensar, es también un dato fundamental que contribuye a disolver la dicotomía entre derecho ideal y derecho real, en la medida en que llevó al esfuerzo por poner de manifiesto y elaborar la cientificidad del derecho.<sup>30</sup>

El evolucionismo de Darwin y Spencer, el marxismo, el positivismo de Comte, son ejemplos de esa nueva mentalidad, que quiere tomar conocimiento de la realidad procurando descubrir leyes generales a partir de la observación de los hechos, y buscando, de esa manera, derivar el deber ser del ser de la realidad. Esto es lo que explica, por ejemplo, en el campo cultural, la aspiración a una creación literario-científica en el naturalismo, inspirado por Zola, y también la idea de una jurisprudencia científica, distanciada del paradigma del derecho natural.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Mauricio Beuchot, *La Fundamentación de los Derechos humanos como problema moral, La educación Superior en Derechos humanos*, recopilación de Gloria Ramírez, Editorial UNAM, 2007, p. 42.

<sup>29</sup> Celso Lafer, *La Reconstrucción de los Derechos humanos*, FCE, México, 1994, p. 47.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p.50.

La preponderancia del derecho positivo en la experiencia jurídica de los siglos XIX y XX, llevó a un modo corriente de aproximarse al derecho que consiste en la afirmación: no existe otro derecho que el derecho positivo.<sup>32</sup>

El pasaje de las prerrogativas estamentarias a los derechos del hombre encuentra en la reforma, que señala la presencia del individualismo en el campo de la salvación, un momento importante de la ruptura con una concepción jerárquica de la vida en el plano religioso, pues la reforma trajo la preocupación por el éxito en el mundo como señal de la salvación individual. De esa ruptura de la unidad religiosa deriva el primer derecho individual reivindicado: el de la libertad de opción religiosa. En la experiencia estadounidense éste es un rastro del legado puritano que integra lo que Hannah Arendt llama la *constitutio libertatis*, la fundación de la libertad en la Revolución estadounidense. Ese legado está en la raíz de la práctica gubernamental de las colonias inglesas de Norteamérica y es una de las bases de las Declaraciones de Derechos de los Estados en los Estados Unidos la primera de las cuales fue la de Virginia que inspiraron la declaración francesa, en la lección de Jellinek.

Otra consecuencia de la reforma que merece ser destacada, en esta breve reconstitución de la tradición que condujo a los derechos humanos, es la laicización a la razón como fundamento del derecho, aceptable por eso mismo por todos, por ser común a todos los hombres independientemente de sus creencias religiosas.

El derecho natural laicizado difundió ampliamente, en los siglos XVII y XVIII, la tesis del contrato social como explicación del origen del Estado, la sociedad y el derecho.

En efecto, en el contractualismo la relación entre autoridad y libertad se fundamenta en la autoobligación de los gobernados, resolviéndose así uno de los problemas básicos de la filosofía jurídica individualista, que es el de explicar cómo el derecho, que debe servir a los individuos,

---

<sup>32</sup> *Ibidem* p. 54.

puede también vincularlos y obligarlos. Esa vinculación proviene de una autoobligación en el momento de la celebración del contrato social, en el pasaje del estado de naturaleza a la vida organizada en sociedad. De ese modo se afirma que el Estado y el derecho no son la prolongación de una sociedad natural originaria y orgánica, como la familia, sino una construcción convencional de los individuos, al salir del estado de naturaleza. Por otro lado, el contractualismo ofrece una justificación del Estado y del derecho que no encuentra su fundamento en el poder irresistible del soberano o en el poder aún más incontrastable de dios, sino en la base de la sociedad, a través de la voluntad de los individuos.<sup>33</sup>

El reconocimiento de los derechos humanos como atributos inherentes a la persona, no son una concesión de la sociedad ni dependen del reconocimiento de un gobierno.

Como lo ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “en la protección de los derechos humanos esta necesariamente comprendida la restricción al ejercicio del poder estatal” ( Corte IDH, La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N 6, 22). En efecto, el poder no puede lícitamente ejercerse de cualquier manera. Más concretamente, debe ejercerse a favor de los derechos de la persona y no contra ellos.

Por ser inherentes a la condición humana todas las personas son titulares de los derechos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos.<sup>34</sup>

En conclusión, lo jurídicamente relevante es que un determinado derecho sea “inherente a la persona humana”. Es por esa razón, y no por el hecho de figurar en el articulado de la

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 140, 141.

<sup>34</sup> Pedro Nikken, *Derechos humanos*, Editorial Universidad Autónoma de Puebla, 1998, p.47.

constitución, que esos derechos deben ser considerados como atributos inviolables que, por fuerza de la dignidad humana, deben ser objeto de protección y garantía por el Estado.

La nota característica de las violaciones a los derechos humanos es que ellas se cometen desde el poder público o gracias a los medios que este pone a disposición de quienes lo ejercen. No todo abuso contra una persona ni toda forma de violencia social son técnicamente atentados contra los derechos humanos. Pueden ser crímenes, incluso gravísimos, pero si es la mera obra de particulares no será una violación de los derechos humanos.<sup>35</sup>

Lo que puede concluirse en este capítulo es la búsqueda del derecho como ley de la justicia social, es decir, los deberes y obligaciones por igual entre los individuos. Sobre este equilibrio, Benvenuto Donati<sup>36</sup> establece que la ecuación jurídica se obtiene balanceando el cambio de los bienes materiales con referencia distributiva a los méritos o a la dignidad de los sujetos. La estabilidad de la vida del conjunto depende de esta armónica y disciplinada –esto es, legal-redistribución de las prerrogativas reales y personales, sin cuya garantía sería imposible mantener la vida del individuo.

Si tal es necesariamente la función que la justicia tiende a realizar a través de las leyes, debe reconocerse que *toda justicia legal es social*.

Esta “parificación” de las fuerzas sociales (entiéndase siempre como tendencia), constituye la primera etapa. Después vendrá la segunda, que consistirá en el intento de consolidar el bien común que se va buscando en la seguridad colectiva a través de la legalidad positiva.

## **CAPÍTULO IV**

### **LOS DERECHOS HUMANOS Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO Y LA ÉTICA**

#### **4.1 Desde la perspectiva del Derecho.**

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 50, 51.

<sup>36</sup> Benvenuto Donati, *¿Qué es la justicia social?*, Editorial UNAM. Serie Estudios jurídicos, México 2004, pp. 4,6

Los llamados «derechos humanos» parece que tienen mucho que ver con la *Ética* y con la *Moral*. ¿Por qué llamarlos *derechos* y no *deberes*, por ejemplo? La pregunta alcanza toda su fuerza desde las coordenadas que, según modos muy diversos, tienden a ver la distinción entre los términos «ética y moral», por un lado, y «derecho», por otro, como una distinción dicotómica. Quienes, por el contrario, no entienden esa distinción dicotómicamente, puesto que presuponen la efectividad de un entretrejimiento *sui generis* entre la ética y la moral, y el derecho, estarán lejos de hacerse esta pregunta. Más bien tendrían que hacerse la pregunta contraria: «¿Por qué no llamar derechos a los deberes *éticos* y *morales*?» En términos *gnoseológicos*: «La cuestión de los *derechos humanos*, ¿no corresponde antes a la Teoría del Derecho (a la Filosofía del Derecho) que a la Teoría de la Ética y de la Moral?» El debate en torno a la cuestión de si los derechos humanos han de considerarse desde una perspectiva estrictamente jurídica, o bien desde una perspectiva previa, o por lo menos no reducible a la esfera estrictamente jurídica –es decir, una perspectiva ética y moral– compromete evidentemente la cuestión general de las relaciones entre el derecho estricto y la moral o la ética; así como la cuestión general de las relaciones entre las normas éticas y las normas morales. Partimos de la hipótesis general según la cual las normas jurídicas (los derechos, en sentido estricto) presuponen las normas éticas y morales, pero casi a la manera como el metalenguaje presupone el lenguaje objeto. Sólo que las normas jurídicas no las entendemos como un mero «nombre» de las normas morales o éticas, algo así como una reexposición reflexiva de normas prejurídicas o praeterjurídicas. Las normas jurídicas no son un pleonasma de las normas morales o éticas. Si a las normas jurídicas les corresponde una función peculiar y no la de una mera redundancia de las normas morales o éticas, sin que tampoco pueda decirse que se mantienen al margen o

más acá de la ética o de la moral, es porque las propias normas morales o éticas, en un momento dado de su desarrollo, necesitan ser formuladas como normas jurídicas. Si esto es así es porque las normas morales, y las normas éticas, no sólo no son idénticas entre sí, sino que ni siquiera son estrictamente conmensurables. Es en este punto en donde pondríamos la función más característica de las normas jurídicas, prácticamente ligadas a la constitución del Estado, como una sistematización de las normas éticas y morales, orientada a resolver las contradicciones, a llenar las lagunas y a coordinar las normas yuxtapuestas (y también, es verdad, a generar un proceso infinito de «normas intercalares» específicamente jurídicas). Es en este proceso de sistematización en donde los deberes *éticos* o *morales*, en general, cobrarán la forma de derechos positivos estrictos garantizados por el Estado. Según esta concepción, decir, por ejemplo, que la política (o el derecho) «debe respetar la ética» no tiene el sentido de que la ética o la moral sea algo así como una regla más alta inspiradora de la política (como si el político o el jurista estuviese vigilado por el moralista, lo que es un último residuo de la subordinación del Estado a la Iglesia); pues no se trata de que se inspire por ella, sino, más bien, porque la ética y la moral son la materia sobre la que se basa la política y el derecho. Según esto, la *crítica al derecho*, desde la perspectiva *ética* o *moral*, sólo encuentra su verdadero punto de apoyo cuando puede tomar la forma de «crítica a un derecho» desde «otros derechos». La dialéctica de la sistematización jurídica incluye, desde luego, la aparición de normas jurídicas que violentan determinadas normas éticas y morales, las que han debido ser sacrificadas a la sistematización global. Este esquema general de las relaciones entre el derecho y la moral y la ética es el que podemos aplicar, como a un caso particular, para dar cuenta de las relaciones entre los derechos humanos, como normas jurídicas, y los derechos

humanos como normas éticas y morales. En términos generales diríamos, refiriéndonos por ejemplo a la Declaración de 1789, que esa Declaración de los derechos humanos habría consistido, sobre todo, en una sistematización muy precaria, sin duda, de los deberes éticos, separándolos de los deberes morales (que aparecen, sobre todo, como derechos del ciudadano).<sup>37</sup>

Hermanada estrechamente con la teoría precedente se halla la teoría jurídica, esta mantiene que hay que buscar la piedra basilar de los derechos en la codificación de los derechos humanos. Y la razón que se esgrime pasa por los siguientes pasos: primero, las leyes son la expresión viva de la voluntad popular, en virtud de la elección de sus representantes; segundo, las leyes formulan jurídicamente dicha voluntad, que es soberana; tercero, las leyes obligan al cumplimiento, en virtud, de la coacción jurídica que ellas conllevan necesariamente por su propia índole.

Por eso, no es necesario recurrir a otro pilar fuera del legal. Más aún, pretender fundamentar los derechos humanos en otra parte sería negar la legítima soberanía del pueblo. Éste, efecto, es el único que decide democráticamente los derechos, tanto personales, como de carácter social, que convienen al recto funcionamiento de las instituciones que miran al bien común. Sólo así queda salvaguardada la libertad, como supremo valor de la persona.<sup>38</sup>

El derecho tiene como primera y primordial tarea servir al hombre, a su desarrollo y a su rendimiento en la vida personal y en la vida de la comunidad humana

El Derecho será siempre orientado hacia las exigencias de la sociedad, formas elementales y fundamentales del saber jurídico y forma concreta de realización histórica.

En estas condiciones y como ordenación coactiva, el Derecho puede engalanar nuestra conducta y nuestro estilo, siempre que sepamos subordinarnos a la norma.

---

<sup>37</sup> <http://filosofia.org/filomat> Pelayo García Sierra, Diccionario filosófico, Biblioteca Filosofía en español.

<sup>38</sup> Salvador Verges Ramírez, *Derechos humanos; fundamentación*, Editorial Technos, S.A. Madrid, 1997, p.38

El mundo entero aflora en el Derecho que hace posible la humanización del hombre por medio de la convivencia pacífica y por el orden dentro de la jerarquía de valores. Ofrece seguridad para impedir el caos y evitar la destrucción. Es fuerza disciplinaria y fuerza impulsora que nos acerca al verdadero arte de la vivificadora formación jurídica.<sup>39</sup>

Dentro de esta tendencia humanista, Pelayo García Sierra distingue los siguientes criterios en la relación de los derechos humanos con el mundo del derecho, y son:

1) *Desde la perspectiva del primer criterio distinguiremos:*

- A. Aquellas concepciones de los derechos humanos para las cuales los instrumentos legales (y, en particular, las declaraciones solemnes) desempeñan un papel *constitutivo* de los mismos derechos humanos (constitutivo, ya sea formalmente, ya sea incluso materialmente).
- B. De aquellas otras concepciones para las cuales los instrumentos legales en modo alguno podrían considerarse como constitutivos de los derechos humanos (a lo sumo habrá que considerarlos sólo como manifestativos de derechos humanos ya preexistentes, incluso formalmente).

2) *Desde la perspectiva del segundo criterio distinguiremos:*

- a. Aquellas concepciones para las cuales las fórmulas legales (o asimiladas: Declaraciones, por ejemplo) se consideran como internamente determinadas (formal o materialmente) por instituciones, procesos sociales, reivindicaciones de clase victoriosa, que tienen que ver propiamente con los contenidos de los derechos humanos.

---

<sup>39</sup> Angel Martínez Pineda, *Los Valores éticos y la Dignidad humana*, Editorial Porrúa, México, 2000, p.7

- b. Aquellas concepciones para las cuales las fórmulas legales no se consideran internamente determinadas por ese género de instituciones o procesos legales sin que no por ello haya que dejar de reconocer a éstos una incidencia al menos oblicua.<sup>40</sup>

Como puede notarse, los derechos humanos se han traducido al mundo de las leyes, y en este sentido hoy se reconocen tres generaciones de Derechos Humanos:

- Primera generación: de 1776 a 1789, del principio de la Revolución americana al principio de la Revolución francesa. Es la época de los derechos civiles y políticos.
- Segunda generación: 1917, revolución de octubre. Son los derechos económicos y sociales.
- Tercera generación: llamada también generación de los nuevos Derechos Humanos. En particular lo que se ha llamado el derecho de solidaridad. Se tratara así el derecho al desarrollo, derecho a un entorno sano, a la paz, a la utilización del patrimonio común de la humanidad y derecho a comunicar.

## 2. orígenes de los Derechos Humanos en Francia.

El 5 de octubre de 1789 surge la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Paris adoptada en la Asamblea Nacional el 26 de Agosto anterior.<sup>41</sup>

En este mismo sentido, podemos precisar que los derechos humanos son todas las garantías, facultades y prerrogativas que nos corresponden a todas las personas, por el sólo hecho de serlo, sin las cuales no podríamos satisfacer nuestras necesidades fundamentales.

Históricamente se dieron tres momentos de "descubrimiento" de esos derechos. Hoy

---

<sup>40</sup> <http://filosofia.org/filomat> Pelayo García Sierra, Diccionario filosófico, Biblioteca Filosofía en español

<sup>41</sup> Juan Parent Jacquemin, *Defender los Derechos humanos*, Editorial UAEM, México, 1991, p. 37

consideramos todos los derechos humanos como un bloque indivisible, pero por razones didácticas se maneja la idea de "tres generaciones".

### *Primera generación*

Los derechos civiles y políticos son los más antiguos en su desarrollo normativo. Nacen de la lucha contra el abuso de poder por parte de las autoridades, ponen un alto al poder. Reclaman libertades para el individuo frente al Estado o frente a cualquier autoridad.

Características:

- Imponen al Estado el deber de respetarlos siempre. Son derechos absolutos. Sólo pueden ser limitados en los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución.
- Su titular es en los derechos civiles: todo ser humano en general; en los derechos políticos: todo ciudadano.
- Su reclamo corresponde al propio individuo.

### *Segunda generación*

Los derechos económicos, sociales y culturales son derechos de contenido social para procurar las mejores condiciones de vida. Nacen de las luchas sociales a partir de la revolución industrial. Características:

- Amplían la esfera de responsabilidad del Estado. Imponen un "deber hacer" positivo por parte del Estado en dos esferas: la satisfacción de necesidades, por ejemplo, construir hospitales; y la prestación de servicios, por ejemplo, educación básica gratuita.
- Su titular es el individuo en comunidad, que se asocia para su defensa, por ejemplo, en sindicatos.

- Son derechos relativos, su reclamo es mediato e indirecto, está condicionado a las posibilidades económicas del país.
- Son legítimas aspiraciones de la sociedad.

### *Tercera generación*

Los derechos de los pueblos o derechos de solidaridad conforman un conjunto todavía un tanto confuso e indefinido. Nacen de problemas y conflictos supranacionales como el problema del medio ambiente, las guerras, el reclamo de autodeterminación y desarrollo digno de los pueblos indígenas y de las naciones del tercer mundo. Requieren para su cumplimiento de prestaciones positivas -hacer, dar- y negativas -no hacer- tanto de un Estado como de toda la comunidad internacional.<sup>42</sup>

## **4.2. Desde la perspectiva de la Ética.**

Maurice Beuchot<sup>43</sup> analiza el concepto de derechos humanos, defendiéndolo del escepticismo ético y replanteándolo a través del construccionismo moral. En cuanto al concepto de derechos humanos evita el juspositivismo y algunas versiones del jusnaturalismo, prefiriendo ver los derechos humanos como derechos morales.

Según esta postura metaética, las normas morales se fundamentan en principios morales, cuya validez o aceptabilidad no depende de la aceptación que se les de. Estos principios son contruidos por las convenciones conceptuales y metodológicas del discurso moral, las cuales

---

<sup>42</sup> Frans Limpens, *Los derechos humanos y su fundamentación filosófica*, *Sinéctica* 14, enero-junio 1999, pp. 6,7

<sup>43</sup> Mauricio Beuchot, *La Fundamentación de los Derechos humanos como problema moral, La educación Superior en Derechos humanos*, recopilación de Gloria Ramírez, Editorial UNAM, 2007, p. 64,65, 66.

están determinadas por las funciones sociales de dicho discurso. Desde esa perspectiva metaética y con el instrumental del análisis constructivista, Nino establece tres principios que fundamentan los principales derechos humanos: (a) el de la inviolabilidad de la persona, el cual “prohíbe imponer sacrificios a un individuo solo en razón de que ello beneficia a otros individuos”, (b) el de la autonomía de la persona, el cual “asigna un valor intrínseco a la persecución de planes de vida a ideales de excelencia”, y (c) el de la dignidad de la persona, el cual “prescribe tratar a los hombres de acuerdo con sus voliciones y no en relación con otras propiedades sobre las cuales no tiene control.

¿Qué reivindica, entonces, un discurso ético de los derechos humanos? La filosofía moral plantea una cuestión de fondo, a saber: considerar si una propuesta sobre la condición humana puede estar concluida, terminada o definida de una vez para siempre; la filosofía moral plantea si no es preciso reivindicarla una y otra vez, decirla una y mil veces, a sabiendas de su inagotabilidad. Dicho de otra manera, nos preguntamos si no es una tarea moral tener que repensar la dignidad para no dejar de ser dignos.

En este sentido es en el que decimos que el discurso ético sobre los derechos humanos se sitúa en el límite: límite porque no puede dejar de pensar y repensar dicha condición humana, consciente de no dejarla nunca resuelta; y límite porque un discurso así actúa de control y verificación de todo discurso que quiere ser racional, y en tanto que racional, humano y, por tanto, encarnado en la realidad.

La filosofía moral vive de esto; de cuestionar el fondo aun sabiendas de ser tachada de amenaza para la propia moralidad vivida a la sombra de lo conseguido o de lo establecido. Para quienes así viven, para quienes la moralidad no es problema para los enmarcados, el límite es una cerca, es algo cercado, y los límites del discurso son los límites del marco en el que viven.

En una situación así, la condición humana adquiere una consistencia moral derivada del hecho de ser un ser humano que reclama ser considerado como tal. Ya no es sólo el consenso o el acuerdo tácito de conceder derechos a todos, lo que convierte la condición existencial en condición humana. La clave moral de su reclamación a ser consiste en presentarse, en el hecho de existir.<sup>44</sup>

Desde el punto de vista de los derechos humanos, la ética y el derecho resultan convergentes porque ambos concurren en un mismo propósito: el respeto incuestionable a la *dignidad humana*. El tema de la filosofía moral son las relaciones humanas basadas en convicciones, y es en ese campo en el cual se halla el principio que nos lleva a respetar la dignidad de las personas. Este principio ético resulta ser el fundamento primordial de los derechos humanos. En este sentido, es preciso señalar que los derechos humanos serían incomprensibles si no estuvieran basados en la idea del valor intrínseco de la dignidad de las personas. Para los derechos humanos, el principio debe estar garantizado jurídicamente.

En otras palabras, si las normas legales solo prescriben conductas o comportamientos, y no actitudes o convicciones, la exigencia de respeto por la dignidad humana no es propiamente un principio jurídico, sino que es inequívocamente un principio ético. Por supuesto que el respeto es una actitud que se pone de manifiesto en algunos modos de comportamiento, y en esa medida puede y debe entrar en la esfera del derecho positivo. Es por ello que las normas jurídicas que tutelan derechos humanos reconocen y recogen el mandato ético del respeto a la dignidad de la persona. Es decir, este principio fundamental está en la base de las normas jurídicas de los derechos humanos.

Los derechos humanos también expresan una concepción del hombre (en el sentido genérico del término), concepción que interpreta al ser humano como persona. Es indudable que el

---

<sup>44</sup> Sergio García Ramírez, *Los valores en el Derecho mexicano*, FCE, México, 1997, p.32

significado de la palabra “persona” tiene como señala Franz Von Kutschera componentes diversos: antropológicos, psicológicos, sociológicos, históricos, metafísicos y jurídicos. Para los derechos humanos, el termino “persona” designa la complejidad del ser humano en tanto que posee un conjunto de rasgos psicológicos, así como un comportamiento y papel social insustituible, en tanto individuo libre y consiente de si mismo y como sujeto de derechos y obligaciones frente a los demás y ante los órganos del Estado. De acuerdo con esa interpretación, los derechos humanos son las prerrogativas y libertades que le permiten a la persona el desarrollo de sus potencialidades y de su creatividad. Esto implica concebir a la persona como:

1. Un ser libre en su comportamiento y en su capacidad de elección de los fines y las metas que se proponga;
2. Un ser que dispone de capacidad de conocimiento, especialmente en el campo de los valores, que actúa y decide en función de convicciones intimas que no afectan las prerrogativas y libertades de otras personas;
3. Es un sujeto de derechos y obligaciones;
4. La persona no es un sujeto aislado, sino que existe en una determinada comunidad familiar, social, nacional e internacional;
5. Tiene una individualidad que caracteriza a la persona y la diferencia de todos los demás seres humanos.

Estas peculiaridades no pretenden agotar el concepto de persona, ni desde el punto de vista de otras concepciones del ser humano, ni tampoco desde el ángulo de los derechos del hombre, sino

que solo constituyen la expresión de las características mínimas que permiten definir a la persona.<sup>45</sup>

Pelayo García Sierra también propone criterios en la relación entre los derechos humanos y el «mundo de lo humano» en general; distinguiremos: el criterio que tiene en cuenta lo *humano* en cuanto a su concepto mismo global, de el criterio que tenga en cuenta el mismo contenido o realidad de ese concepto.

*Desde la perspectiva del tercer criterio distinguiremos:*

- I. El concepto de lo *humano* –obviamente, dentro del contexto «derechos humanos»– en su dimensión denotativa o divisiva (podríamos decir: la lista, código o enumeración de los derechos considerados humanos).
- II. El concepto de lo *humano* en su dimensión connotativa global, que tiene que ver con los derechos humanos considerados como un concepto global o, si se prefiere, como un «concepto clase» más que como la enumeración de algunos, incluso de todos, los elementos de esa clase.

*Desde la perspectiva del cuarto criterio, distinguiremos:*

Aquellas concepciones para las cuales lo humano de los derechos humanos es una realidad evolutiva que va dándose históricamente de un modo temporal y procesual.

De aquellas otras concepciones para las cuales lo humano de los derechos humanos habrá que entenderlo como una estructura (antropológica, teológica,

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, p.34.

acaso biológica) que haya que considerar dada por encima de la Historia (por ejemplo, teológicamente) o por debajo de la Historia (en la prehistoria o bien en la estructura biológica), por ejemplo, en las necesidades humanas en su contexto biológico más primario.<sup>46</sup>

## **CAPÍTULO V**

### **LA FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA CRÍTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

#### **5.1 Desde la perspectiva neotomista de Jacques Maritain.**

La obra de Jacques Maritain,<sup>47</sup> *Los derechos del hombre y la ley natural*, pretende ser una continuación de su obra *Humanismo integral*. De ahí que este autor ubique su filosofía política como una política humanista o un humanismo político. Esta quiere ser una nueva democracia, en la que se respeten los derechos humanos, que Maritain considera derechos naturales, los cuales deben ser erigidos en derechos positivos. De manera principal le interesa esclarecer lo que es el derecho natural, que algunos falsamente creen invento de la Independencia Norteamericana y de la Revolución Francesa, siendo que es una herencia del pensamiento clásico y del pensamiento cristiano. Da por supuesto que se admite que hay una naturaleza humana, idéntica para todos los hombres; supone asimismo que se admite que el hombre es un ser inteligente y libre. Eso implica que tiene fines acordes a su naturaleza, los mismos para todos, por lo cual se le debe propiciar el que alcance dichos fines. "Esto quiere decir —añade— que hay, en virtud de la

---

<sup>46</sup> <http://filosofia.org/filomat> Pelayo García Sierra, Diccionario filosófico, Biblioteca Filosofía en español.

<sup>47</sup> [http://www.up.edu.mx/files\\_uploads/15240\\_24356445.pdf](http://www.up.edu.mx/files_uploads/15240_24356445.pdf), Maurice Beuchot, *Fundamentación filosófica de los derechos humanos*, 2008.

propia naturaleza humana, un orden o una disposición que la razón humana puede descubrir, y según la cual debe obrar la voluntad humana para acordarse a los fines necesarios del ser humano.

La ley no escrita, o el derecho natural, no es otra cosa que esto.

Pero distingue entre la ley y el conocimiento de la misma. Poco a poco se va conociendo, cada vez mejor, la ley natural. Por eso no hay que representarse la ley natural como un código concluido, insito en todas las conciencias y que todos conocerían por igual: "El único conocimiento práctico que todos los hombres tienen natural e infaliblemente en común, es que es preciso hacer el bien y evitar el mal. Este es el preámbulo y el principio de la ley natural; pero no es la ley misma. La ley natural es el conjunto de cosas que deben hacerse y no hacerse, que surgen de una manera necesaria del solo hecho de que el hombre es hombre, en ausencia de toda otra consideración. Mas bien el conocimiento de la ley natural avanza conforme se progresa en la conciencia moral de la sociedad. El fundamento de esos derechos es la dignidad de la misma persona humana. Esta tiene derechos por el solo hecho de ser persona, inteligente y libre, siempre un fin en si misma, nunca un medio: "Cosas hay que son debidas al hombre por el solo hecho de ser hombre. La noción de derecho y la noción de obligación moral son correlativas; ambas descansan sobre la libertad propia de los agentes espirituales; si el hombre está obligado moralmente a las cosas necesarias para la realización de su destino, es porque tiene el derecho de realizar su destino, tiene derecho a las cosas necesarias para ello ". Es decir, ya por su misma constitución ontológica, por su misma estructura natural, el hombre está cargado de valor, de moral y de derecho; no hay aquí falacia naturalista, pues se pasa de lo que el hombre tiene como moral en su naturaleza a la postulación de eso mismo en forma de derechos y normas. Maritain recuerda la clásica distinción entre derecho natural, derecho de gentes y derecho positivo. El derecho natural toca los derechos y deberes que se siguen necesariamente del primer principio:

hacer el bien y evitar el mal. El derecho de gentes es intermedio entre el natural y el positivo. Es la "ley común" (common law) de la civilización, y atañe a los derechos y deberes que se siguen del primer principio de manera necesaria, pero supuestas ciertas condiciones de hecho, por ejemplo, el estado de sociedad civil o las relaciones entre los pueblos. El derecho positivo es el conjunto de leyes en vigor en una sociedad dada, y atañe a los derechos y deberes que se siguen del primer principio de manera contingente. Por el derecho natural, el de gentes y el positivo obligan a la conciencia. De hecho son una extensión del natural, explicitan y determinan lo que el deja sin determinar. Mantienen entre si un dinamismo vivo, no una ruptura ciega y univoca. Conforme avanza la conciencia moral del hombre, se van reconociendo y positivando los derechos más fundamentales, van cobrando un reconocimiento sociopolítico. Hay, de ese modo, transiciones insensibles (por lo menos con relación a la experiencia histórica) entre el derecho natural, el derecho de gentes y el derecho positivo; hay un dinamismo que impulsa a la ley no escrita a expandirse en ley humana, y a volverla progresivamente más perfecta y más justa en el campo de sus determinaciones contingentes. De acuerdo con este dinamismo, los derechos de la persona humana toman forma política y social en la comunidad.

Maritain, como filosofo católico, alude a la religiosidad en cuanto una de las fuentes en las que se afirma la trascendencia de la persona con respecto a la sociedad; pero dice que también puede verse en la perspectiva filosófica: "Es importante insistir sobre el hecho de que, ya en el mismo orden natural, la persona humana trasciende al Estado, por cuanto el hombre tiene un destino superior al tiempo y pone en juego lo que en lo que interesa ese destino". Algo que surge ya desde el ámbito natural es la aspiración a la vida espiritual, a la contemplación que postulaban Aristóteles y Leibniz. La religión, la filosofía, el arte, la ciencia, son sus varias manifestaciones, y exigen la libertad de búsqueda, ya que en el fondo se trata de la búsqueda de la verdad.

Maritain afirma el origen clásico y cristiano de la idea del derecho natural. Da por sobreentendido que tenemos una naturaleza humana, la misma en todos los seres humanos. Ser inteligente que comprende lo que hace y obra de acuerdo a fines, los que “corresponden a su constitución natural y que son los mismos para todos”. Este marco aristotélico-escolástico presupone un orden que la razón humana puede descubrir, a los que la voluntad humana debe seguir. Completa el orden el que éste (orden natural, naturaleza y ley eterna) tiene su origen en Dios. Sostiene además que el hecho de creer en la ley no escrita no significa conocer qué es esa ley. Y añade que los “hombres la conocen con mayor o menor dificultad, y en grados diversos, y con riesgo de error en ella como en otra cosa”. Es decir, nuestro conocimiento psicológico del derecho natural, de la ley no escrita, es contingente a las culturas y nuestros condicionamientos. Sin embargo, el hecho que nuestro conocimiento de la ley natural sea débil no va en contra de dicha ley. Así, nuestro conocimiento progresivo de esa ley es también el progreso de nuestra conciencia moral. Maritain ve que ese progreso es indefinido y seguirá “en tanto dure la humanidad”. Pero detrás de todo ello tenemos una intuición común, que el filósofo francés llama “el único conocimiento práctico”, el cual es: “es preciso hacer el bien y evitar el mal”. Sin embargo:

“Este es el preámbulo y el principio de la ley natural; pero no es la ley misma. La ley natural es el conjunto de cosas que debe hacerse y no hacerse, que surgen de una manera necesaria del solo hecho de que el hombre es hombre, en ausencia de toda otra consideración.”

¿Qué tiene que ver esto con los derechos humanos? La conciencia moral no prescribe solo deberes (hacer o no hacer) sino también derechos. Ambos están ligados a la misma naturaleza humana. Así, las personas tienen derechos por el solo hecho de ser personas.

Esta es claramente una fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos: “la verdadera filosofía de los derechos de la persona humana descansa, pues, sobre la idea de la ley natural”, dice Maritain.

## **5.2 Desde la perspectiva de Jürgen Habermas.**

Para el filósofo alemán, J. Habermas,<sup>48</sup> el concepto de derechos humanos no se originó en la moralidad, sino de las fuentes jurídicas. “Los derechos humanos son jurídicos por su verdadera naturaleza”. Ellos pertenecen estructuralmente a un orden legal positivo y coercitivo, que fundamenta las pretensiones de acciones legales. Sin embargo, a pesar que ellos se hayan originado fuera del ámbito moral, no impide que puedan ser justificados moralmente, a partir del principio de universalización. Para eso, el filósofo alemán cree que parte del significado de los derechos humanos es el concepto de “derechos básicos”, a partir de los cuales intenta hacer una fundamentación absoluta de la mayor parte de esos derechos básicos.

Habermas sigue la perspectiva kantiana para la cual los hombres tienen derechos inalienables e irrenunciables.

El filósofo de la ética del discurso incluye en la fundamentación los conceptos de “forma jurídica” y “principio del discurso”. Con el primer concepto hace referencia al ámbito del derecho, constituida por la libertad subjetiva de acción y por la coacción. El principio del discurso hace referencia al concepto de racionalidad comunicativa. Este principio tiene diversas formulaciones en sus trabajos. En facticidad y validez la fórmula

---

<sup>48</sup> <http://racionalidadpractica.blogspot.com/2007/11/la-fundamentacin-filosfica-de-los.html> Revista de ética y política

así: Válidas son aquellas normas a las que todos los que pudieran verse afectados por ellos pudiesen prestar su consentimiento como participantes en discursos racionales”.

En la interrelación entre el principio del discurso y de la forma jurídica se encuentra la génesis de lógico de un sistema de derechos, constituido por cinco derechos fundamentales. Tres primeros son producto de la aplicación de los derechos humanos, los otros son aspectos de la forma jurídica.

1) Derechos fundamentales que resultan de la configuración políticamente autónoma del derecho a la mayor medida posible de igual libertad subjetiva de acción.

2) Derechos fundamentales que resultan de la configuración políticamente autónoma del status de un miembro en una asociación voluntaria de personas que están bajo el derecho.

3) Derechos fundamentales que resultan inmediatamente de la posibilidad de postulación judicial de derechos y de la configuración políticamente autónoma de la protección jurídica individual. El principio del discurso da legitimidad al primer principio, es decir, la igualdad de distribución de las libertades subjetivas de acción, que no se pueden deducir de la forma jurídica. “La simple forma de los derechos subjetivos no permiten resolver la legitimidad de esas leyes. Entretanto, el principio del discurso revela que todos tienen derecho a la mayor medida posible de igual libertad de acción subjetiva”. El derecho de pertenecer a una comunidad señalado en el inciso 2, también está de acuerdo al principio del discurso. Como ejemplos históricos están la prohibición a la extradición y el derecho de asilo. Los derechos fundamentales que resultan del inciso 3 expresan la abdicación del individuo al uso de la fuerza. Como ejemplos históricos se encuentran las garantías procesales fundamentales, la prohibición del efecto retroactivo, la prohibición del castigo repetido por el mismo delito, la prohibición de los tribunales de excepción, además de la garantía de

independencia personal del juez. De la institucionalización de la forma jurídica del principio del discurso surgen los derechos del inciso 4: “derechos fundamentales a la participación, en igualdad de oportunidades, en procesos de formación de la opinión y de la voluntad, en los cuales los civiles ejercitan su autonomía política a través de los cuales ellos crean legítimo derecho.” Este derecho se manifiesta en la forma de “libertad de opinión e información, libertad de reunión y asociación, libertad de fe, de conciencia y de confesión, de participación en elecciones y votaciones políticas, de participación en partidos políticos o movimientos civiles. Los derechos fundamentales del ítem 5, de contenido social y ecológico, son formulados como “derechos fundamentales a las condiciones de vida garantizada social, técnica y ecológicamente, en la medida en que eso fuera necesario para un aprovechamiento, en igualdad de oportunidades, de los demás derechos consignados entre los incisos 1 y 4.” Al contrario de los anteriores, que son fundamentales de modo absoluto, esos otros derechos son fundamentales de modo relativo. Son exigidos por los anteriores, pero su relatividad reside en el hecho de que se hacen efectivos en una sociedad dada. Claro que esos derechos deberían ser decididos en una comunidad de comunicación. En resumen, toda sociedad debería garantizar los derechos de 1 a 4, ya que remiten a la propia estructura discursiva de la racionalidad comunicativa, lo que permite la legitimidad del ordenamiento jurídico.

### **5.3 Desde la perspectiva de Norberto Bobbio**

Norberto Bobbio (1909-2004)<sup>49</sup> hace una crítica a la fundamentación absoluta de los derechos humanos. En esta parte, desarrollaremos las ideas de Bobbio, destacado filósofo

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, Miguel Ángel Polo Santillán

de la política, ha sido uno de los críticos más duros de las posibilidades teóricas de fundamentación de los derechos humanos. Sus principales argumentos los encontramos en su obra *El problema de la guerra y las vías de la paz* (1979). En el capítulo III titulado “Sobre el fundamento de los derechos del hombre”, enfrenta el problema de la fundamentación absoluta de los derechos del hombre. Cuando desde la filosofía se piensa en la fundamentación de los derechos humanos, no se va a reflexionar sobre “un derecho que se tiene”, sino sobre “un derecho que se desearía tener”. Porque si es el primer asunto, basta con el ordenamiento jurídico positivo. Para el segundo caso se buscará buenas razones para su legitimidad y convencer sobre su aplicación en el ordenamiento jurídico. Seguimos pensando en su fundamentación porque ellos, a pesar de ser deseables, no han sido reconocidos en todas partes: “Partamos del presupuesto de que los derechos humanos son cosas deseables, es decir, fines que merecen ser perseguidos y que, pese a su deseabilidad, no han sido aún reconocidos todos en todas partes y en igual medida, y nos vemos impulsados por la convicción de que encontrar su fundamento, o sea aducir motivos para justificar la elección que hemos hecho y que quisiéramos fuese hecha también por otros, es un medio adecuado para obtener su más amplio reconocimiento.” Motivados por encontrar buenas razones para los derechos humanos, se ha terminado pensando en el fundamento absoluto de los mismos, lo cual es una ilusión. Ilusión de que “acabaremos por encontrar la razón y el argumento irresistible al que ninguno podrá negarse a adherir”. Compara el “fundamento irresistible” con el “poder irresistible”, ante el cual nuestra mente y acciones, respectivamente, se doblegan. “El fundamento último no es discutible ulteriormente, así como el poder último debe ser obedecido sin discutir. Quien resiste al primero se pone fuera de la comunidad de las personas razonables, así como quien se rebela al segundo

---

queda excluido de la comunidad de las personas justas o buenas.” Esta ilusión ha sido frecuente entre los iusnaturalistas, quienes pretendieron derivar esos derechos de la naturaleza del hombre. Bobbio sostiene que la naturaleza humana se mostró frágil como fundamento absoluto de los derechos irresistibles. El fracaso de la fundamentación absoluta es el fracaso del iusnaturalismo que no han podido fundamentar los derechos en la naturaleza humana. Hoy día tal pretensión es infundada. El filósofo italiano presenta cuatro dificultades a la búsqueda de un fundamento absoluto de los derechos humanos. La expresión “los derechos del hombre” es muy vaga. Cuando se trata de definirlos se obtienen tautologías o expresiones de deseos o incluimos términos valorativos en su definición. La segunda dificultad es que los derechos del hombre es una “clase variable”, tiene una historia tan cambiante como las condiciones históricas mismas. Los derechos como el de la propiedad que se pensó como sagrada e inviolable, ya no lo son hoy día; los derechos individuales de los siglos pasados, han dado paso a nuevos derechos de corte social. Nada nos impide pensar que en el futuro surjan nuevos derechos humanos. “Todo esto prueba que no existen derechos fundamentales por naturaleza”. No puede haber fundamento absoluto de los derechos históricos y relativos. Bobbio dice que no hay que temerle al relativismo. La tercera dificultad es que los derechos humanos se han mostrado como heterogéneos e incompatibles, además de estar apoyados en razones diversas. Así las cosas, más que hablar de un fundamento, se debería hablar de fundamentos, de “diversos fundamentos según el derecho cuyas buenas razones se desea defender.

”Y es que los derechos tienen status diferentes, por lo que no todos pueden tener el mismo fundamento, ni todos ser fundamentales, ni pueden tener fundamento absoluto. Además, los sujetos pueden invocar derechos que son antinómicos, como lo son los

derechos individuales de los derechos sociales. Los primeros son libertades que exigen obligaciones puramente negativas, mientras los segundos son poderes que exigen obligaciones.

“Son antinómicos en el sentido de que su desarrollo no puede ocurrir paralelamente: la realización integral de los unos impide la realización integral de los otros. Cuanto más aumentan los poderes de los individuos, más disminuyen las libertades de los mismos individuos.”

Así, los argumentos para cada tipo de derechos son distintos. No puede haber fundamentos absolutos a derechos antinómicos. Y si se pretende establecer fundamentos absolutos estos pueden impedir el surgimiento de nuevos derechos, como en el caso de los derechos sociales con respecto al derecho a la propiedad. “El fundamento absoluto no es sólo una ilusión; a veces es también un pretexto para defender posiciones reaccionarias.” Bobbio añade una crítica pragmática: de haber una fundamentación absoluta, ¿se conseguirá más rápidamente y con más eficacia el reconocimiento y la realización de los derechos humanos? La crítica va dirigida contra el racionalismo ético que cree que con una fundamentación se garantiza su realización. Pero la experiencia histórica desmiente tal pretensión. El filósofo italiano es tajante, después de que gobiernos tan dispares se han puesto de acuerdo en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el problema de la fundamentación “ha perdido gran parte de su interés” y de lo que se trata ahora no es buscar la razón de las razones, sino “de poner las condiciones para una más amplia y escrupulosa realización de los derechos proclamados”.

Pero para ello hay que estar convencidos que la realización de los derechos humanos es deseable. Así: “El problema de fondo relativo a los derechos del hombre es hoy no tanto el

de justificarlos, como el de protegerlos. Es un problema no filosófico, sino político.” El filósofo italiano termina con unas reflexiones sobre la filosofía misma. La crisis de los fundamentos es también un aspecto de la crisis de la filosofía. Reconoce el valor ya no de una búsqueda de fundamentos absolutos, sino de “distintos fundamentos posibles”, pero esta búsqueda deberá estar acompañada por las ciencias históricas y sociales, que ayudarán a aclarar sobre las condiciones, los medios y las situaciones en que un derecho pueda realizarse.

## **CAPÍTULO VI**

### **LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL MARCO DEL IUSPOSITIVISMO DEL SIGLO XXI.**

#### **6.1 En el Continente americano**

Para tener una idea aproximada de la evolución del pensamiento jurídico sobre los derechos humanos en nuestro continente, cito a continuación el texto relativo a una de las más importantes convenciones sobre este tema:

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA  
CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS  
HUMANOS <sup>50</sup>

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

---

<sup>50</sup> <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>, Departamento de derecho internacional, Organización de los Estados americanos, 2009

## PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

- Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;
- Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;
- Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;
- Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y
- Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una

convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

- Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

### CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

#### Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

#### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delinciente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
  - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

- b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a

un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

#### Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

## Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

## Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

#### Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

#### Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

#### Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

#### Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

#### Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

#### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

## Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

## Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

## 6.2 En México.

La Comisión nacional de los Derecho Humanos<sup>51</sup> tiene una presencia legal en nuestro país, y para esto mencionamos a continuación parte de su historia y de su valor jurídico ante la sociedad.

---

<sup>51</sup> <http://www.cndh.org.mx/lacndh/lacndh.htm> Comisión nacional de los Derechos Humanos, 2009.

La Comisión nacional de los derechos humanos es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, perteneciente al Estado mexicano. Su principal objetivo es la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde el punto de vista de la defensa de los derechos de los ciudadanos, podríamos decir que los antecedentes más lejanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se encuentran en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847 que promovió don Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí. Pero es hasta la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de las transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público.

Así, en 1975 se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, teniendo como finalidad la defensa de los derechos de los individuos, pero no necesariamente frente al poder público. Asimismo, el 3 de enero de 1979 se instituyó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el estado de Nuevo León, por instrucciones de su entonces Gobernador, doctor Pedro G. Zorrilla. Posteriormente, en 1983, el ayuntamiento de la ciudad de Colima fundó la Procuraduría de Vecinos, que dio pauta al establecimiento de dicha figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de dicha entidad.

Por su parte, el 29 de mayo de 1985 la Universidad Nacional Autónoma de México estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios, y en 1986 y 1987 se fundaron la Procuraduría

para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en el estado de Guerrero, respectivamente. Más adelante, el 14 de agosto de 1988, se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes, figura prevista dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. Meses después, el 22 de diciembre, se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro. Además, en la capital de la República el entonces Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social el 25 de enero de 1989.

Respecto de los antecedentes directos de la CNDH, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de *los* Derechos Humanos. Esta reforma constituye un gran avance en la función del *Ombudsman* en México, ya

que le permite cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos.

La protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. El objetivo esencial de este organismo es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
  - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

- b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que presenten respecto de las Recomendaciones y acuerdos de los Organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas.
- V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los Organismos Estatales de Derechos Humanos.
- VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado.
- VII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país.
- VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, de acuerdo a su competencia, que promuevan cambios o modificaciones de disposiciones legislativas, reglamentarias, así como de prácticas administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos.
- IX. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias

competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.

- X. Proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos.
- XI. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional.
- XII. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos.
- XIII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

Cabe hacer mención que las quejas y denuncias, las resoluciones y recomendaciones formuladas por la CNDH no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; por lo tanto, no suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos.

### **6.3 En Quintana Roo**

En el Estado de Quintana Roo, los derechos humanos se ven contenidos en su propia legislación. La razón de citarla se debe a la importancia de estos derechos que, cada vez más, son exigidos por la sociedad, y también para ilustrar el cómo se traduce en ley esta antigua aspiración de los valores jurídicos desde el comienzo de la reflexión filosófica. A continuación la mencionada ley:

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
--

Publicado en el Periódico Oficial el 30 de Diciembre de 2002 <sup>52</sup>

DECRETO NUMERO: 21

LA HONORABLE X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE QUINTANA ROO;

D E C R E T A:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado, en los términos establecidos en el apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, la presente ley, tiene como fin establecer la forma de integración, atribuciones y procedimientos de atención de quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

---

<sup>52</sup> Periódico Oficial el 30 de Diciembre de 2002

Artículo 2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

La sede de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es la ciudad de Chetumal, sin perjuicio del establecimiento de Visitadurías Generales o Adjuntas en los municipios de la entidad.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley: La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Reglamento: El Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Comisión Nacional: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Presidente: El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Legislatura: La Legislatura del Estado de Quintana Roo.

Diputación Permanente: La Diputación Permanente de la Legislatura del Estado de Quintana Roo.

Grupo Vulnerable: Conjunto de personas que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

Instrumentos Jurídicos Internacionales: Los Tratados, Convenios, Acuerdos, Resoluciones, Declaraciones, Convenciones, Recomendaciones y Pactos Internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales México forme parte.

Artículo 4. La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores de la administración pública estatal o municipal. También será competente para promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos humanos.

Artículo 5. Tratándose de quejas sobre presuntas violaciones cometidas por autoridades o servidores públicos de la Federación, la Comisión las remitirá a la Comisión Nacional.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como del Estado o sus municipios, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, la Comisión podrá intervenir de manera inmediata a fin de preservar los derechos humanos del quejoso, realizando las diligencias de carácter urgente que estime necesarias, turnando con celeridad las constancias de dichas actuaciones a la Comisión Nacional.

Cuando se trate de asuntos que involucren a autoridades o servidores públicos de otras entidades federativas, la Comisión enviará la documentación e información relativa a la Comisión Estatal que corresponda, para los fines legales pertinentes.

Artículo 6. En la aplicación de las disposiciones de esta Ley, están obligados a colaborar con la Comisión, todos los ciudadanos residentes o de paso en el Estado y, especialmente, las autoridades y los servidores públicos.

Artículo 7. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

En todos los casos operará la suplencia de la queja.

Artículo 8. El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, en el entendido que únicamente se proporcionarán aquellos datos o informes que sean necesarios para cumplir adecuadamente con las atribuciones que les confiere esta ley.

El personal de la Comisión que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior será sujeto de responsabilidad ante la comisión por las infracciones que por sus acciones u omisiones resultaren, independientemente de la responsabilidad penal o de otra naturaleza, que pudiera derivarse.

Artículo 9. La Comisión, en el desempeño de sus funciones y en el carácter y ejercicio de su autonomía, no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.

## TÍTULO SEGUNDO

# INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

## CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN Artículo 10.- La Comisión se integrará con un Consejo Consultivo, un presidente que será quien tenga la representación legal de la misma, un secretario técnico, un secretario ejecutivo y hasta tres visitadores generales; así como por el número de visitadores adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, que permita la disponibilidad presupuestal de la Comisión.

El Primer Visitador General desempeñará sus funciones en la sede de la Comisión.

Artículo 11. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos humanos;
- II. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;
- III. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- IV. Conocer e investigar, a petición de parte, sobre presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades de carácter estatal o municipal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o

anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos.

- V. Conocer e investigar, aún de oficio, sobre violaciones a derechos humanos cuando éstas sean cometidas en flagrancia por los servidores públicos;
- VI. Formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución Local;
- VII. Substanciar el procedimiento administrativo contemplado en el Reglamento, previo a la determinación de las recomendaciones señaladas en la fracción anterior;
- VIII. Procurar la conciliación y la mediación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- IX. Proponer a las diversas autoridades, que promuevan en el ámbito de su competencia, los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional y de la propia Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- X. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos;
- XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- XII. Realizar visitas periódicas para supervisar el respeto a los derechos humanos en los centros destinados a la detención preventiva, de readaptación social, para menores infractores, orfanatos, asilos, hospicios, albergues, hospitales, instituciones de salud, asistencia social o de educación especial y, en general,

cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinado al tratamiento de niños, personas con capacidades diferentes y/o adultos mayores;

XIII. Celebrar convenios de apoyo con las diversas dependencias federales, estatales y municipales;

XIV. Celebrar con las instituciones de educación media y media superior convenios relativos a la prestación del servicio social profesional en los términos que indiquen los reglamentos de cada institución;

XV. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento dentro del territorio del Estado de los instrumentos jurídicos internacionales;

XVI. Celebrar convenios con la Comisión Nacional y con las comisiones de otros Estados de la Federación;

XVII. Expedir su Reglamento, una vez aprobado por el Consejo Consultivo;

XVIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 12. La Comisión promoverá y fomentará, el estudio, la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos. Para tal efecto, gozará de espacios gratuitos en los medios de comunicación del Gobierno del Estado que le permitan transmitir mensajes y difundir eventos, preferentemente en los horarios de mayor audiencia. En todo caso, cuando se requiera la elaboración o producción de programas de radio o televisión se acordarán los términos entre ambas partes, tomando en cuenta que para la fijación de costos deberá considerarse la naturaleza y fines sociales de la propia Comisión.

Artículo 13. La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos o autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 14. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales o laborales estatales, cuando dichos actos y omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

En esta exposición de leyes se puede determinar el papel que los derechos humanos juegan dentro de los sistemas jurídicos en cualquiera de sus jerarquías, así como la importancia que han recibido dentro de las sociedades en todos sus niveles.

## CONCLUSIÓN

Desde el inicio de la investigación se planteó la inclinación filosófica de su desarrollo; sin embargo, las dificultades fueron presentándose en la poca bibliografía, al menos esa fue mi experiencia, sobre el sentido filosófico de los derechos humanos, es decir, sobre su origen. Cuando indagué con algunos profesionales del derecho, éstos reducían la existencia de los derechos humanos a su sola presencia convertida en leyes. Hay poco interés en buscar las razones verdaderas que les dieron y les siguen dando sentido.

En estos días, cuando el mundo parece distraído en problemas sociales, económicos y políticos, es cuando menos tenemos tiempo de fijarnos en nuestro entorno, o sólo lo hacemos reducidamente, sin importarnos muchos los demás, los otros. Y de eso finalmente se trata, es decir, el darnos cuenta que los demás somos nosotros, y que cuando se lastima a un ser humano en sus derechos esenciales de dignidad, se está lastimando a todos los hombres del planeta.

En este trabajo se expuso las teorías más importantes sobre los derechos humanos, pero desde la perspectiva de las dos grandes corrientes del pensamiento jurídico: el derecho natural y el derecho positivo. Es difícil inclinarse en una sola tendencia ya que los argumentos que sus representantes exponen son sólidos y se basan en el conocimiento de la historia humana.

El contenido de los ideales y realización siguen en las teorías y en la letra de la ley, pero todavía falta su culminación plena. De nada sirve expresar nuestras quejas y lamentaciones sino somos capaces de transformar a la sociedad, a sus dirigentes y a sus ciudadanos comunes que manifiestan actitudes de discriminación de género, de raza, de culturas, y no ponemos en acción el ejercicio de los valores. Para esto, es importante conocer el pensamiento de quienes han insistido en la igualdad de los hombres, no sólo de la parte de la vida que les toca vivir, sino también de la que le falta vivir a los demás seres humanos en el futuro más inmediato.

Esta es la verdadera propuesta de esta investigación: insistir que sin el conocimiento de la filosofía como raíz de toda reflexión, será difícil comprender que los seres humanos, todos visto como uno solo, valemos la pena.

## Bibliografía

- Jesús Ballesteros, *Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, Madrid 1992-
- Benvenuto Donati, *¿Qué es la justicia social?* UNAM, 2004.
- Sergio García Ramírez, *Los valores en el Derecho Mexicano*, FCE, México, 1997.
- Alonso Gómez-Robledo Verduzco, *Derechos humanos*, UNAM, Editorial Porrúa, México 2000.
- Graciano González R. Arnaiz, *Derecho Humanos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1999.
- Diemer, J.Hersch, *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*,
- Román Ibarra Flores, *Filosofía del Derecho Mexicano*, Editorial Trillas, México 2002.
- Serbal/UNESCO, 1985.
- Celso Lafer, *La reconstrucción de los Derechos Humanos*, FCE, México, 1994.
- John Locke, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Editorial Porrúa, México, 2005.
- Claudia Martín, Diego Rodríguez, José Guevara, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Distribuciones Fontamaya, 1997.
- Angel Martínez Pineda, *El Derecho, los valores éticos y la dignidad humana*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Roberto Muñoz Ramón, *Deberes y derechos humanos en el mundo laboral*, Editorial Porrúa, México, 1998.
- Pedro Nikken, *Derechos humanos, El concepto de Derechos humanos*, Editorial Universidad Autónoma de Puebla, 1998
  
- Juan Parent Jaquemin, *Defender los derechos humanos*, UNAM, México, 1991.      - -
- Gottfried Wilhelm Leibniz, *Los elementos del Derecho Natural*, Tecnos, Madrid, 1991.
- El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX. *Las constituciones latinoamericanas*, Tomo II, UNAM, México, 1988.
- Frans Limpens, *Los derechos humanos y su fundamentación filosófica*, Sinéctica 14, enero-junio 1999.
- Efraín Polo Bernal, *Breviario de garantías constitucionales*, Editorial Porrúa, México, 1993.

- Gloria Ramírez, *La Educación Superior en Derechos Humanos*, UNAM/UNESCO, México, 2008.
- . -Bertrand Russell, *Principios de Reconstrucción social*, Colección Austral, Espasa-Calpe, Madrid, 1975.
- Rafael Sánchez Vázquez, *La libertad e igualdad jurídica como principios generales del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1995.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2008
- Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1995.
- Archivo histórico diplomático mexicano Secretaría de Relaciones Exteriores, Convenciones sobre Derechos Humanos, México, 1981.
- Luis Recasens Siches, *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1991.
- Salvador, Verges Ramírez, *Derechos Humanos: fundamentación*. Editorial Tecnos, Madrid, 1997.
  
- Periódico Oficial el 30 de Diciembre de 2002

### **Fuentes de internet**

- <http://www.cinu.org.mx/temas/dh.htm>
- <http://www.mailxmail.com/curso-derechos-humanos-mexico/derechos-humanos-mexico-conclusiones>
- <http://www.gestiopolis.com/economia/los-derechos-humanos-en-el-sistema-juridico-mexicano.htm>
- <http://lasteologias.wordpress.com/2009/02/05/derechos-humanos-iusnaturalismo/>
- <http://www.alterinfos.org/spip.php?article1955>
- [http://es.wikipedia.org/wiki/Usuario:Rafa\\_sanz/Fundamentaci%C3%B3n\\_iusnaturalista\\_de\\_los\\_derechos\\_humanos](http://es.wikipedia.org/wiki/Usuario:Rafa_sanz/Fundamentaci%C3%B3n_iusnaturalista_de_los_derechos_humanos)
- <http://www.codhey.org/DerHum.htm>
- <http://www.todoporrua.com/jur/JURID0500.htm>
- [http://www.geocities.com/zanoniiivo/20070628\\_dto\\_natural.pdf](http://www.geocities.com/zanoniiivo/20070628_dto_natural.pdf).
- [http://www.humanrights-observatory.net/ulisses/declaracio\\_angles/roda2.pdf](http://www.humanrights-observatory.net/ulisses/declaracio_angles/roda2.pdf).
- [http://www.invenia.es/inveniaextensions:iusnaturalismo\\_derechos\\_humanos](http://www.invenia.es/inveniaextensions:iusnaturalismo_derechos_humanos)
- <http://www.liberalismo.org/articulo/39/13/utilitarismo/iusnaturalismo/>
- <http://vlex.com.mx/vid/fundamento-derechos-humanos-41926653>

[http://www.uacm.edu.mx/dip\\_edu\\_dh/Presentaci%C3%B3n\\_Rub%C3%A9n\\_Garc%C3%ADa\\_sobre\\_Concepto\\_de\\_DH.ppt](http://www.uacm.edu.mx/dip_edu_dh/Presentaci%C3%B3n_Rub%C3%A9n_Garc%C3%ADa_sobre_Concepto_de_DH.ppt).

<http://www.uca.edu.ar/esp/sec-fderecho/subs-leynatural/esp/docs-congresos/2-jornada/ponencias/vigo.pdf>.

<http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/mestre37.pdf>

<http://pensemosenlareopago.wordpress.com/2009/01/05/iusnaturalismo-y-positivismo-a-debate/>

<http://www.boulesis.com/didactica/textos/?a=137>

[http://www.robertexto.com/archivo11/der\\_humanos.htm](http://www.robertexto.com/archivo11/der_humanos.htm), Mauricio Beuchot, Los derechos humanos y su fundamentación filosófica, 2009.

<http://www.cpdhcorrientes.com.ar/ddhh.htm>, Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos (ALDHU), 2009

<http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>, Departamento de derecho internacional, Organización de los Estados americanos, 2009

<http://www.cndh.org.mx/lacndh/lacndh.htm> Comisión nacional de los Derechos Humanos, 2009.

<http://racionalidadpractica.blogspot.com/2007/11/la-fundamentacin-filosfica-de-los.html> Revista de ética

y política # 12 2009 *Miguel Ángel Polo Santillán*

[http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=3031&Itemid=426](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=3031&Itemid=426),

Revista judicial, marzo 2009.

<http://www.fmmeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>, Educación, Francisco

Martín Maglio.

<http://filosofia.org/filomat> Pelayo García Sierra, Diccionario filosófico, Biblioteca Filosofía en español.

<http://hernanmontecinos.com/2008/03/31/critica-a-la-declaracion-de-los-derechos-humanos/>, Revista el espejo de Urania, 2008.

[http://www.up.edu.mx/files\\_uploads/15240\\_24356445.pdf](http://www.up.edu.mx/files_uploads/15240_24356445.pdf)., Maurice Beuchot, Fundamentación filosófica de los derechos humanos, 2008.

